

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS. Y MINUTAS DE SALA DE SESIONES.

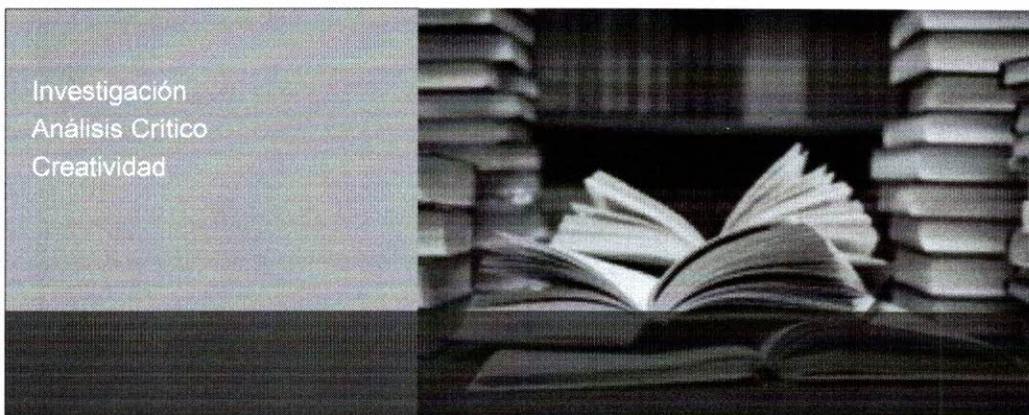
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

ENERO 2019

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Minuta Comisión de Derechos Humanos (Lunes 14 de Enero de 2019)



Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07)

Antecedentes.

El proyecto de ley busca solucionar--en parte--una situación muy dolorosa, la cual guarda relación con la pérdida que sufren los progenitores que ven como el proceso de gestación de su “hijo” no tiene buen término. Esto claramente se enmarca en el contexto que rodea la despenalización voluntaria del embarazo, pues, el feto y su relación con la “persona” fue objeto de intenso debate ideológico y filosófico, pero que a nivel legal no existe discusión en cuanto a la calidad del feto y de la persona. En efecto, el mortinato (feto) en ningún caso es una persona para la legislación chilena. En efecto, de acuerdo al Código Civil, estamos ante la existencia de una persona.

“art.74 la existencia legal de toda persona **principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.**

la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de ser completamente separada de su madre, o que no haya

sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás¹”

Lo anterior sin duda es una situación que afecta a los progenitores, que ya lo han asimilado como un miembro más de la familia.

Contenido del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (Primer Trámite)

1. Reconoce la facultad de “el o los progenitores” para inscribir a sus mortinatos. Esto no tiene más finalidad que su sepultación con un nombre propio. Se deja claro que “no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno”.
2. Se establece que lo señalado anteriormente no podrá en ningún caso realizarse contra la voluntad de la “persona gestante”. Esta locución responde al debate contemporáneo sobre quien es el gestante, incorporando conceptos de identidad de género y contemplando aquellos casos donde hay donante de “vientre” o “gestión subrogada”.
3. define mortinato: como “Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Observación. La definición aprobada en la Cámara no establece más límites que la “diferenciación” del embrión con la placenta, lo que trae dificultades tales como ¿el embrión tendrá nombre propio? ¿tendrá sexo?, situación que incluso fue criticada por diputados del Frente Amplio y del Partido Socialista ya que señalaron que este proyecto tienen un objetivo político claro y responde al enfoque ideológico del ejecutivo. Este sería poner en entredicho la discusión del aborto libre, pues, si algunas personas catalogarán “legítimamente” como un hijo a un embrión de 8 semanas, otras lo catalogarán como “desecho biológico”, esta dicotomía podría ser utilizada como argumento contra el aborto.

¹ Código Civil.

4. Crea el registro de mortinatos (siempre de carácter voluntario). En este registro el mortinato deberá ser inscrito con un nombre propio, y del sexo de la criatura (si es que fuera determinable). Además se podrá identificar al o los progenitores.
5. Se establece que esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo, "en que estos sean legales".
6. Clarifica que la inscripción de mortinatos no generará en ningún caso efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo, por lo que el mortinato no tendrá estatuto jurídico o derecho.
7. Como normas transitorias se establece que aquellas personas que cuenten con un certificado médico de defunción o de defunción y estadística de mortalidad fetal, con anterioridad a la vigencia de la ley podrá inscribir al mortinato, si es que cumple con los requisitos. Lo anterior podrá ser efectivo en el plazo de hasta un año de entrada en vigencia la ley.
8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de seis meses, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias necesarias para su ejecución.

II. Proyecto de ley que establece el Día Nacional de la Diversidad Boletín N° 8203-24

Antecedentes.

Cabe recordar que ya fue publicada la Ley N°21.087, que fue el resultado de la tramitación del Boletín N° 11.334-24, moción del ex Diputado Ramón Farías, que tenía como fundamentación "*Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*". Tiene entre sus objetivos el promocionar y proteger distintas industrias ligadas a lo que conocemos como "**cultura**", tales como literatura, cine, teatro, etc.

De acuerdo a la convención anteriormente, que encontramos entre sus principios rectores: a) respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; b) De

soberanía; c) principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas; d) De Solidaridad y Cooperación internacional; **e) De complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo**; f) De desarrollo sostenible; g) Principio de acceso equitativo; h) De apertura y equilibrio e i) De apertura y equilibrio².

¿Qué entendemos por diversidad cultural? Este concepto es definido de acuerdo al como “la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades” señalando que existen dos dimensiones de lo que conocemos por cultura. Por un lado existe una concepción “etnográfica” es decir, de características de un pueblo determinado y por otro, aborda una concepción dinámica señalando que cultura es “**a través de modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizadas**”³

En cuanto a la fecha solicitada, se busca establecer el 20 de octubre, a pesar de que, la intención es dar cuerpo legal la Convención precitada ya que ésta considera el 21 de mayo como día internacional por la diversidad cultural. Sin embargo, en el caso de Chile debido a que coincide con la conmemoración del Combate Naval de Iquique.

En razón a lo expuesto anteriormente es que el 22 de marzo de 2018 se envió al Ejecutivo mediante oficio, la aprobación del Congreso Nacional a dicha moción, la que se convirtió posteriormente en ley, que cuenta con un artículo único que se expone a continuación:

Ley N°21.087

Artículo único.- declárese el 20 de octubre de cada año como el día Nacional de la Diversidad Cultural para el diálogo y el desarrollo”

En este caso, la moción busca establecer **el 16 de noviembre** como el Día Nacional de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo. No obstante, la ley se enfoca más en

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sobre la protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. [en línea] <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>.2005.> Pág.4 [consulta: 26 de marzo de 2018]

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. ídem.

el respeto a la diversidad cultural, la moción hace hincapié en la vulneración de los derechos de las personas en base a sus particularidades (raciales, étnicas, sexuales, etc) Esta moción fue enviado mediante oficio al Senado, el día 3 de mayo de 2018, para continuar su tramitación en segundo trámite constitucional.

Contenido del proyecto.

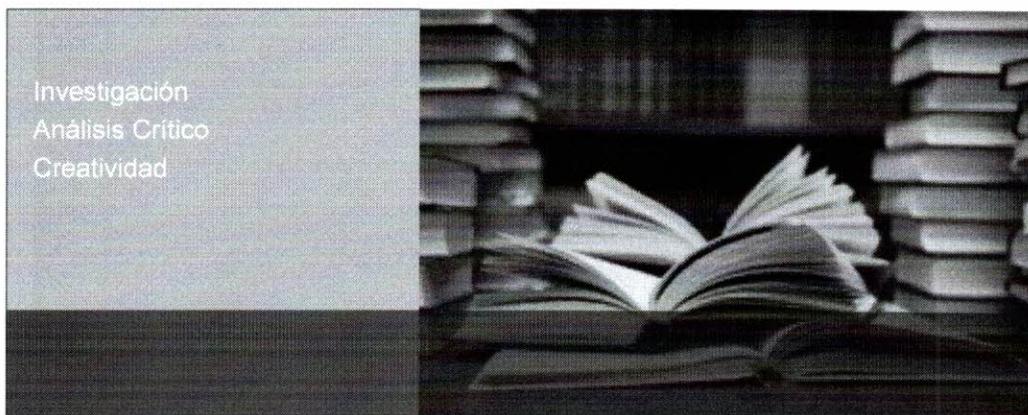
Artículo único. Establécese el 16 de noviembre como día nacional de la diversidad.

JpB



Proyecto que modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de regular la captura de la jibia. (Boletín N°9.489-21).

(Jueves 17 Enero de 2019)



I. Antecedentes.

1) Hasta hace pocos años, la Jibia era considerada una plaga, y no fue hasta que gracias a la constante disminución en la captura de especies como la merluza común, merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), congrio dorado (*Genypterus blacodes*), entre otras⁴ que la jibia fue tomada en serio, como un recurso alimenticio y por consiguiente como un recurso económico. Ante este fenómeno y como lo indicaran los propios pescadores de la región del Bío Bío, la explotación de la Jibia ha sido “una tabla de salvación”.

2) La Jibia es un tremendo potencial para nuestra economía y nuestra gente, ya que, sus usos son numerosos, entre ellos encontramos:

- Uso Farmacológico.
- Uso Cosmético
- Uso Alimenticio

3) La captura de la Jibia se regula a través del Decreto Exento N°417/2014 que establece el fraccionamiento de la pesca de la Jibia, el cual distribuye la captura de este recurso atribuyendo a los Industriales el 20% y a los Pescadores Artesanales el restante 80%. En este caso, el proyecto de ley fue criticado por parte del Ejecutivo, pues según su apreciación, no le correspondería al Poder Legislativo llevar a cabo esta regulación, pues es propio del ejecutivo, en este caso, de la Subsecretaría de Pesca se opuso a este proyecto.

4) El proyecto fue discutido en la Cámara de Diputados y posteriormente fue aprobado en el Senado (incluida la discusión sobre la admisibilidad de la moción) y finalmente se terminó aprobando, por lo que quedó en condiciones de ser promulgada.

⁴ Boletín N°9489-21

II. **Contenido del proyecto aprobado por ambas Cámaras.** El proyecto de ley busca modificar la ley N° 18.892 y sus alcances de este proyecto de ley son los siguientes: Regular la forma en que se capturará este recurso; b) establece sanciones y c) establece el plazo en que se comenzará a regir la ley.

Preguntas y respuestas sobre la nueva regulación de la Captura de Jibia.

¿Se podrá pescar Jibia mediante pesca de arrastre? NO, La ley establecerá que sólo podrá extraerse Jibia a través de **Potera** y de **línea de Mano**.

¿Habrá Multas para quienes no cumplan la ley? Si, se contemplan multas de 500 UTM quienes extraigan Jibia mediante otro arte o aparejos de pesca.

Además **se decomisarán las especies extraídas ilegalmente.**

¿Cuándo comenzará a regir esta ley? Seis meses a contar de su promulgación en el Diario Oficial.

III. Veto aditivo anunciado por el Presidente Sebastián Piñera.

de acuerdo a la Constitución Política de la República, en su artículo 73 que el Presidente de la República tiene las atribuciones de "observar" el proyecto de ley y realizarle enmiendas. Sin embargo, establece que **"En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo."**

"Art. 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e **insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes** en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación".

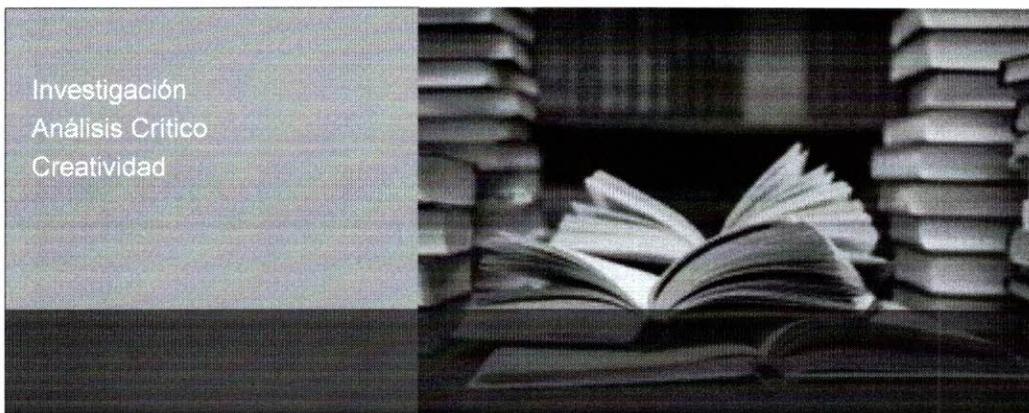
Observación. Establecer el veto presidencial en materia de la prohibición de la captura mediante pesca de arrastre busca frenar la regulación -mediante ley- de la pesca, pues, se han mantenido como defensores de la industria pesquera, empero, este proyecto de ley mantiene la actual distribución en cuanto a pesca industrial y pesca artesanal (20% y 80% respectivamente).

Cabe recordar además que les la Presidencia de la Cámara de Diputados la que tiene la potestad de declarar la admisibilidad o la inadmisibilidad de las observaciones realizadas por el ejecutivo.

JpB



I. Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A.”, con segundo informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 11.554-05)



Antecedentes.

Se ha declarado este proyecto de ley contiene normas de quórum calificado en atención al párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. la norma anteriormente señalada indica lo siguiente: “El estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicables a los particulares, **sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley**, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado⁵”

Contenido del Proyecto.

1. Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de “proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y de financiamiento crediticio a entidades financieros”.
2. El Fisco y la CORFO constituirán la Sociedad denominada “Intermediación Financiera S.A. INFISA”. Dentro de dos meses a contar de la entrada en vigencia de la ley.
3. Se faculta al Ministro de Hacienda para que conjuntamente a Vicepresidente de CORFO concurren a la aprobación de los estatutos sociales, modificaciones posteriores y otros necesarios.
4. En su artículo cuarto se detallan sus atribuciones y obligaciones. INFISA podrá:

⁵ Constitución Política de la República.

a) Construir y administrar fondos de cobertura de riesgo que tendrán por objeto respaldar coberturas otorgadas anteriormente, teniendo como límite lo estipulado en decretos correspondientes y a la Ley N°20.128 (sobre responsabilidad fiscal).

b) Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras, con sujeción a los términos que establezca la autorización respectiva a que hace referencia el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Dicha normativa establece que “los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda⁶”

c) Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización de acuerdo al título XVIII de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

d) Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinadas al refinanciamiento de operaciones de crédito.

e) Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

5. Se indica que se considerarán entidades financieras a instituciones bancarias y no bancarias. Incluirá a cajas de compensación de asignación familiar y cooperativas de ahorro y crédito. Además de los fondos de inversión e intermediadores del mercado de valores y demás originadores de créditos.

6. Se establece que el INFISA deberá siempre orientarse por la sustentabilidad financiera de la sociedad y cada uno de sus fondos.

7. Los fondos de cobertura de riesgos serán determinados mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por el presidente de la República” por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Considerará para tales efectos una adecuada distribución regional y “el monto de veces de su patrimonio bajo el cual dichos fondos podrán caucionar obligaciones y se establecerán las operaciones de cobertura por parte de INFISA.”

8. Se contempla como rendición de cuentas que INFISA de cuenta de sus estados financieros y de sus operaciones a la comisión mixta de presupuestos.

9. El artículo 5° establece el procedimiento que deberán llevar a cabo la incorporación de nuevos programas de cobertura y de financiamiento:

⁶ Decreto Ley N°1263, de 1975.

- a) Se requerirá, previo a su puesta en vigencia, de la suscripción de un convenio entre la Corporación de Fomento de la Producción y la sociedad, representada por su directorio, en que se establezca, a lo menos, el propósito y esquema de evaluación de resultados e impacto, y principalmente la sustentabilidad financiera de cada uno de los programas.
- b) En caso de que el directorio evalúe que la ejecución de un programa que se pretenda implementar resulte no sustentable financieramente, se deberá contemplar en el convenio descrito en el numeral anterior, la transferencia de recursos a la sociedad, con cargo al presupuesto que corresponda, con el fin de cautelar el patrimonio de la sociedad y/o del respectivo fondo de cobertura.
- c) En caso de que la Corporación de Fomento de la Producción y el directorio no concuerden en el efecto patrimonial de los programas antes señalados, INFISA deberá contratar una **asesoría especializada externa** con el fin de proceder a una evaluación independiente de dichos efectos.
6. Se establece que la participación en la constitución de INFISA será la siguiente: el 99% corresponderá a CORFO y el 1% restante al Fisco.

10. ¿como estará conformado el patrimonio de INFISA? a) capital inicial pagado en proporción al porcentaje de participación de cada uno de los socios; b) las utilidades obtenidas de las actividades financieras comerciales autorizadas; c) los ingresos por comisiones de administración de los fondos de coberturas y d) toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, incluso donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación, de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil. AL respecto cabe recordar que el Código Civil que establece "la donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el calor de dos centavos y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal"

11. se contempla la exención de impuestos a todo trámite de constitución y aportes de capital, además de los contratos, pùblicasiones y subinscripciones.

12. En cuanto al funcionamiento de INFISA, ésta será administrada por un directorio que elegirá a su presidente entre sus directores independientes. éste durará dos años en su cargo y sólo podrá reelegirse en una sola oportunidad.

13. Se designará además un gerente general que representará legalmente a INFISA.

14. Se establece como quórum de funcionamiento la "mayoría de sus miembros" y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros "presentes". Se establece además que se limitará al gerente a sólo tener voz en las reuniones de directorio.

15. ¿quienes conformarán el directorio?

16. Dos miembros designados por el presidente de la república propuestos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; b) Tres miembros elegidos por el comité del sistema de empresas públicas de la CORFO, conocido como "Comté Sep"

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo periodo sólo por una vez.

16. ¿Cuales son los requisitos para ser nombrado director? estos se encuentran contenidos en el artículo 11°

a) poseer un grado académico o título profesional de una carrera de, al menos, 8 semestres de una universidad o instituto profesional reconocido por el estado, o por alguna institución extranjera reconocida o validado de acuerdo a la normativa vigente.

Las áreas son las siguientes: Administración, gestión, finanzas o economía.

b) Acreditar experiencia laboral de al menos cuatro años, ya sea continuo o discontinuo como director, gerente, administrador o ejecutivo principal de empresas públicas o privadas, en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables.

c) Poseer antecedente comerciales y tributarios intachables, en lo que guarda relación con protestos vigentes o documentos no declarados; encontrarse al día con el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo a lo señalado por la Tesorería General de la República.

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y en general aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. además de haber sido condenado delitos contemplados en las leyes 18.045 y la ley 20.066 (Mercado de Valores y Violencia intrafamiliar).

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su uso terapéutico"

f) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves de la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046.

No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro de INFISA. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas a las que estén ligadas por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

No estar afecto, al momento de asumir sus funciones, a las incompatibilidades señaladas en el artículo 16.

Con todo se establece que si a un designado en el cargo le sobreviniere alguna inhabilidad de las contempladas anteriormente deberá informarlo inmediatamente y cesará automáticamente en el cargo.

17. El director tendrá un plazo en que no podrá tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director de una empresa cuyo giro comercial sea el de INFISA. Este plazo será de seis meses.

18. El proceso de selección de los directores se encuentra en el artículo 12, señalando que con seis meses de anticipación el comité SEP encomendará al Consejo de Alta dirección pública y será homólogo al proceso contemplado para los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico.

19. En este proceso el consejo presentará una terna por cada cargo al Comité SEP para la selección de los miembros independientes del Directorio. Se contempla además que ningún sexo tenga más del 60% de representación en el directorio.

20. Los directores elegidos deberán presentar ante el COMITE SEP una declaración jurada que contempla el hecho de que cumplen con los requisitos y que no se encuentran afectadas a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la ley.

21. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas. Por lo que la remoción individual o colectiva de un número inferior al total no será permitido.

22. En el caso de vacantes, se designará a un director que ejercerán un periodo máximo de 4 meses. En este caso, el comité SEP encomendará al Consejo de Alta dirección Pública iniciar el proceso señalado en el artículo 12º, en este caso, el Comité SEP tendrá el plazo de un mes para seleccionar al nuevo miembro del directorio. Por último señala que en el momento de la elección del nuevo director significará la cesación en su cargo del director provisional.

Cabe señalar que en el caso del director "nuevo" estará en su cargo el resto del periodo del director reemplazado.

23. Las dietas de los directores serán fijadas por el SEP autorizadas por la DIPRES. Tendrán componentes variables de acuerdo al cumplimiento de metas y de convenios de desempeño.

24. Las inhabilidades a desempeñar el cargo de director se encuentran reguladas en el artículo 16, entre los que se encuentra establecida la incompatibilidad con desempeñarse como:

- a) Diputado
- b) Senador;
- c) Ministro del Tribunal Constitucional;
- d) Consejero del Banco Central;
- e) Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- f) Contralor General de la República;
- g) Cargos de alto nivel de las Fuerzas armadas y de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- h) El cargo de ministro de Estado;
- i) Subsecretario;
- j) Jefe superior de un servicio público;
- k) Intendente y gobernador;
- l) Alcalde y concejal;
- m) Consejero regional;
- n) Miembro del escalafón primario del Poder judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional;
- o) Fiscal del Ministerio Público;
- p) Miembro del Tribunal Calificador de elecciones y su secretario-relator;
- q) Miembro de los demás tribunales creados por ley;
- r) Consejero del consejo de defensa del estado;
- s) Funcionario de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley;
- t) Miembro del comité SEP de la CORFO;
- u) Miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional;
- v) Candidatos a cargos de elección popular y;
- w) Dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

25. En el caso de los candidatos a cargos de elección popular, la incompatibilidad regirá desde la presentación de la candidatura hasta cumplidos seis meses desde la respectiva elección. Por su parte, los dirigentes gremiales y sindicales mantendrá su incompatibilidad hasta seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical.

26. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o gerente de una empresa del mismo giro o rubro que la empresa regulada. esta incompatibilidad regirá hasta seis meses después de que el director cese en su cargo en la empresa del mismo giro de INFISA.

27. Se establece que si a un designado en el cargo le sobreviniere alguna inhabilidad de las contempladas anteriormente deberá informarlo inmediatamente y cesará automáticamente en el cargo.

28. Se contempla además el deber de abstención en el caso de que los directores traten materias que puedan tener interés.

29. Se establece que la función de director no es delegable.

30. El artículo 20 establece las causas de cesación en el cargo de director: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia presentada ante el directorio de la empresa; c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo; d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad y e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director.

31. La sociedad estará sujeta a las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 3º que establece "a contar del 1º de Enero de 1976, los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capitales a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda⁷"

artículo 44º los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse previa autorización del ministerio de hacienda"

32. Se establece que los trabajadores del INFISA quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el código del trabajo y su normativa complementaria.

Como disposiciones transitorias, entre otras se señala que:

a) Se autoriza a la CORFO para que suscriba el pago del capital inicial utilizando recursos anteriormente destinados a SACOR SpA por la ley N°21.053.

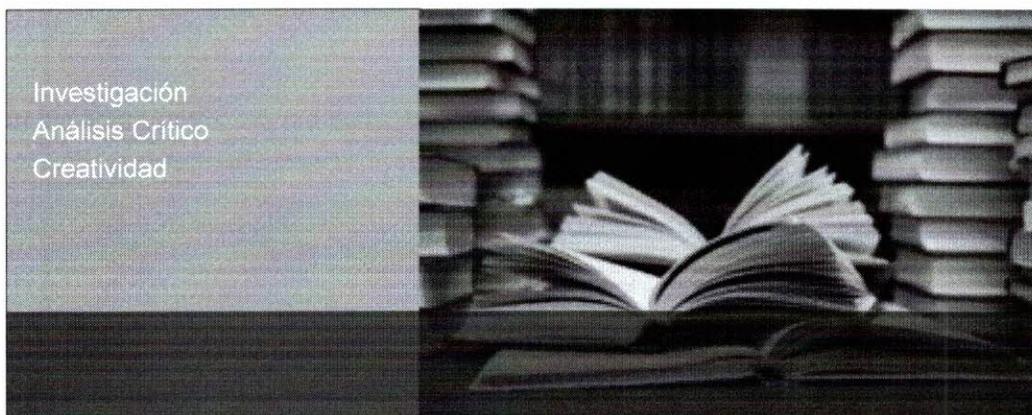
b) Se autoriza a que la CORF transfiera los recursos de los fondos de cobertura de Riesgo (artículo 793 de Hacienda) además del texto aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma secretaría de Estado, previa autorización del Ministro de Hacienda.

⁷ Decreto Ley N°1056, de 1975 del Ministerio de Hacienda

- c) Se establece que todas las garantías o coberturas que hayan sido otorgadas por la CORFO continuarán vigentes en todas sus partes hasta su extinción.
- d) La CORFO estará facultada para continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros en virtud del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, sólo hasta el cumplimiento de un año contado desde la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA.



Minuta Proyecto de ley que establece reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental. (Boletín N° 10.755-11).



Antecedentes. De acuerdo al informe de este proyecto de ley, la depresión es la enfermedad mental más común en nuestro país, sin duda algo que debiese preocupar a la sociedad en su conjunto, especialmente a las autoridades. En efecto, esta patología afecta al 6,2 de la población y al mismo tiempo señala que es más común en mujeres que en hombres. Si lo comparamos con las cifras a nivel mundial

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) el año 2012 consideraba que a nivel en América Latina y el Caribe el porcentaje era de un 5%⁸

Además se indicó que el 27% de las licencias médicas se debieron a estas patologías. En cuanto a establecimientos psiquiátricos, se dio cuenta de la existencia de 2.046 establecimientos, 584 CESFAM y todos cuentan con atención psicológica.

Resumen. el proyecto de ley establece el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedades mental, define lo que se entenderá como enfermedad mental. Establece además los derechos de las personas con discapacidad mental o intelectual y así modifica otras leyes sobre la investigación biomédica en cuantos al consentimiento informado de sus participantes.

Contenido del proyecto.

1. Señala su artículo 1° la finalidad de esta ley, la cual es “Reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual” además de consagrar el derecho a la libertad personal y a la “integridad física y psíquica” que ya se encuentra declarada en la Constitución Política de la

⁸ Organización Panamericana de la Salud. Día mundial de la salud mental: la depresión es el trastorno mental más frecuente. [en línea] <<https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7305:2012-dia-mundial-salud-mental-depresion-trastorno-mental-mas-frecuente&Itemid=1926&lang=fr>> [1 de enero de 2018]

República. De igual forma se contempla que la normativa se incardina en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2. Se define lo que se entenderá por salud mental como “un estado de bienestar en el que la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad. En el caso de niños y adolescentes, la salud mental consiste en la capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico”

3. Señala que la enfermedad mental se encuentra determinada por distintos factores “**culturales, históricos, socioeconómicos**, biológicos y psicológicos y cuya preservación y mejoramiento implican una construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos”

4. ¿Qué es lo que se entenderá como enfermedad mental? la condición mórbida que presente una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en **forma transitoria o permanente”**

5. Principios por los que se regirá la ley: a) el reconocimiento a la persona de manera integral; b) respeto a la dignidad de la persona humana; c) Igualdad ante la ley; d) promoción de la salud mental; e) participación e inclusión plena; f) respeto a la evolución de las facultades de niños y adolescentes y autonomía progresiva; g) equidad de acceso y continuidad; h) el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad e i) accesibilidad universal.

6. Se establece que las personas tienen derecho a “ejercer el consentimiento libre e informado” respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos.

7. Se le impone al servicio de atención en salud mental la obligación de que desde el primer ingreso, ya sea ambulatorio u hospitalario, integre al paciente a un plan de “consentimiento libre e informado”.

8. Para llevar a cabo lo señalado anteriormente, los equipos interdisciplinarios entregarán “información suficiente, continua y en lenguaje comprensible para la persona”. Información que deberá ser pertinente al paciente y deberá considerar las especificidades de cada persona, con la finalidad de que sea la persona libre e informada la que tome la mejor decisión. Con todo establece que la persona podrá designar a uno o más acompañantes para la toma de decisiones.

9. En cuanto a los casos es que resulta imposible acceder al consentimiento se hace remisión a la ley N°20.584 en lo que guarda relación al peligro de vida del paciente; riesgo para la salud pública o cuando la persona se encuentre incapacidad de manifestar su voluntad “y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido⁹”

⁹ Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

10. Se indica que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, contemplando: psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.
11. Se permitirá la incorporación de usuarios de los servicios en los equipos de acompañamiento terapéutico y recuperación.
12. Se contempla que el proceso de atención en salud mental sea mayoritariamente ambulatorio o de atención domiciliaria dejando la hospitalización como un recurso excepcional y “**esencialmente transitorio**”.
13. Se dispone que los comités de ética, la comisión nacional y las comisiones regionales de protección de derechos de personas con enfermedades mentales deberán ajustar su labor a las disposiciones de la ley, siempre con un enfoque de derechos humanos en discapacidad y salud mental.
14. El diagnóstico deberá considerar variables biopsicosociales. Sin embargo, a continuación establece que este diagnóstico “no puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual, entre otros”
15. Se establece los resultados de la “violencia y discriminación” deben abordarse desde las perspectivas de derechos, de género y de “pertinencia cultural” y que junto con proporcionar la atención en salud correspondiente, se realizará la denuncia ante la autoridad competente.
16. El título II contempla los derechos de las personas en situación de discapacidad psíquica o intelectual.

Toda persona tiene derecho a:

- 1) A ser reconocida como sujeto de derechos;
- 2) A participar socialmente;
- 3) A que se respete su vida privada;
- 4) A expresar su consentimiento libre e informado y participar activamente en su plan de tratamiento;
- 5) A manifestar su consentimiento e informado en toda intervención médica o científica “invasivo o irreparable”. (salvo en el caso de las excepciones contenidas en la ley N°20.548;
- 6) Se reconozcan y garanticen los derechos sexuales y reproductivos y a ejercerlos dentro de su autonomía;
- 7) A no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado;
- 8) A recibir atención sanitaria integral y humanizada;
- 9) A recibir una atención con enfoque de derechos;

- 10) A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva;
 - 11) A que su condición de salud mental no sea considerada inmodificable;
 - 12) A recibir contraprestación pecuniaria por su participación en actividades realizadas en el marco de terapias;
 - 13) A recibir educación a nivel individual y familiar sobre su condición de salud y sobre las formas de autocuidado y a ser acompañadas por sus familiares o a quien designe libremente;
 - 14) A que su información sea protegida de acuerdo a la Ley 19.628
17. El listado de derechos deberá estar publicado por los prestadores que brinden prestaciones de salud mental.
18. La prescripción y administración de medicación psiquiátrica se realizará con fines exclusivamente terapéuticos y de forma posterior a la evaluación profesional pertinente.
19. El artículo 11 establece que la hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica “excepcional y esencialmente transitoria” y sólo se podrá utilizar como última ratio.
20. La hospitalización nunca debe ser utilizada para solucionar otros problemas que no sean mentales del paciente, es decir, problemas familiares, hacinamiento a nivel de vivienda. Además se contempla que ninguna persona deba permanecer indefinidamente en base a su discapacidad, ya que, se promoverá la participación del paciente en la comunidad.
21. Se establece que la hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas. Además se contempla esta acción sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativamente:
- a) una prescripción médica que recomiende la hospitalización;
 - b) La inexistencia de alternativas menos restrictivas;
 - c) Informe acerca de las acciones de salud implementadas anteriormente;
 - d) Tenga una finalidad exclusivamente terapéutica;
 - e) Que sea por el menor tiempo posible.
22. La hospitalización psiquiátrica involuntaria o de urgencia deberá ser informada a la Corte de Apelaciones competente, a la autoridad sanitaria y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las personas con enfermedades mentales en el plazo máximo del día hábil siguiente de cuando se produzca la hospitalización.

23. Se establece además que el Prestador de salud podrá solicitar mantener la hospitalización involuntaria cuando se mantengan por más de 72 horas las condiciones que ameritaron la internación. En este caso, la Corte tendrá un plazo de tres días contados desde la presentación de la solicitud, por lo que deberá:

- 1) Autorizar la prolongación de la hospitalización;
- 2) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes;
- 3) Denegar la prolongación de la hospitalización.

24. En este caso, la Corte en el plazo de un mes deberá solicitar informes a fin de reevaluar si perduran los mitos que dieron origen a la hospitalización involuntaria.

25. La persona hospitalizada o su representante siempre podrá nombrar un abogado. Si esto no se produce se aplicarán las normas sobre **“intervención del defensor de ausentes.”**

26. El abogado o su paciente podrán oponerse a la hospitalización involuntaria y podrán solicitar a la Corte de Apelaciones el alta hospitalaria.

27. El alta hospitalaria no requiere autorización judicial, será facultad del equipo de salud correspondiente. Esta deberá ser informada a la SEREMI de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales.

28. En el caso de las hospitalizaciones voluntarias que duren más de sesenta días deberán comunicarlo a la Corte de Apelaciones y ésta deberá evaluar si las condiciones del paciente ameritan su alta hospitalaria o si es que precisa continuar su internación, en este caso, de forma no voluntaria.

29. Se establece el deber de velar por los derechos humanos de los pacientes. En el caso de ver vulnerados los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales los trabajadores del establecimiento prestador podrán denunciar bajo reserva de identidad y no se considerará que ha violado el secreto profesional.

Con todo se aclara que “La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad, si la situación irregular persiste”

30. Estándares en materia de salud:

- a) Atención en establecimientos acreditados de acuerdo al DFL N°1 de Ministerio de Salud, de 2006;
- b) Certificación de las competencias de los profesionales a cargos de la salud mental;
- c) Profesionales con calidad certificada y pertinencia de los centros formadores de profesionales;
- d) Tratamientos en base a la mejor evidencia científica disponible;
- e) Instalaciones con autorización sanitaria;

f) Incorporación de personas significativas en el proceso de recuperación.

31. En el manejo de conductas agresivas siempre se debe hacer con respeto de los derechos humanos. Siempre deben ser acompañados por los equipos tratantes y se prohíbe el uso de la “contención mecánica farmacológica y de aislamiento” y en el caso de usarla, deberá ser durante el tiempo “estrictamente necesario”.

32. Las personas que acompañen a las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información general sobre las mejoras y sobre el cómo poder colaborar de mejor forma. Además, las personas acompañantes podrán agruparse para abogar por sus necesidades comunes y podrán crear instancias comunitarias que promuevan la inclusión social.

33. Se establece que la articulación intersectorial del estado deberá incluir acciones para una inclusión social integral de las personas con discapacidad psíquica o intelectual o enfermedad mental.

34. Modificaciones a otras normas:

Modificaciones a la Ley N° 20.584

a) Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 20.584 estableciendo que todo niño y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento. Esta información deberá estar adaptada a su desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.

b) Todo niño y adolescente tendrá el derecho a ser oído respecto de los tratamientos que e le apliquen y a optar entre las alternativas que se le otorguen, para lo que se tomará en consideración su edad, y desarrollo afectivo y psicológico.

35. Los niños y adolescentes tendrán el derecho a no participar en investigación científica biomédica en el ser humano o a retirarse prematuramente de él.

36. Se establece la prohibición de llevar a cabo investigaciones biomédica en adultos que no sean capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento o de los que no se puede conocer su preferencia, salvo en el caso de que esta incapacidad sea una de las variables a considerar en los experimentos y formen parte de la muestra o de grupo de control.

37. En este caso, la investigación deberá considera las exigencias contenidas en la la ley N°20.120 sobre investigación científica y la investigación deberá acreditar que la investigación involucra un potencial beneficio directo para la persona e implica riesgos mínimos para la misma.

38. En el caso de personas con enfermedades neurodegenerativa podrán otorgar anticipadamente su consentimiento informado para participar en dichas investigaciones.

39. Se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos y queda prohibida la internación de personas en los establecimientos psiquiátricos asilares existentes. Minuta Proyecto de ley que establece reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental. (Boletín N° 10.755-11).

Antecedentes. De acuerdo al informe de este proyecto de ley, la depresión es la enfermedad mental más común en nuestro país, sin duda algo que debiese preocupar a la sociedad en su conjunto, especialmente a las autoridades. En efecto, esta patología afecta al 6,2 de la población y al mismo tiempo señala que es más común en mujeres que en hombres. Si lo comparamos con las cifras a nivel mundial

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) el año 2012 consideraba que a nivel en América Latina y el Caribe el porcentaje era de un 5%¹⁰

Además se indicó que el 27% de las licencias médicas se debieron a estas patologías. En cuanto a establecimientos psiquiátricos, se dio cuenta de la existencia de 2.046 establecimientos, 584 CESFAM y todos cuentan con atención psicológica.

Resumen. el proyecto de ley establece el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedades mental, define lo que se entenderá como enfermedad mental. Establece además los derechos de las personas con discapacidad mental o intelectual y así modifica otras leyes sobre la investigación biomédica en cuantos al consentimiento informado de sus participantes.

Contenido del proyecto.

1. Señala su artículo 1° la finalidad de esta ley, la cual es “Reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual” además de consagrar el derecho a la libertad personal y a la “integridad física y psíquica” que ya se encuentra declarada en la Constitución Política de la República. De igual forma se contempla que la normativa se incardina en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2. Se define lo que se entenderá por salud mental como “un estado de bienestar en el que la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad. En el caso de niños y adolescentes, la salud mental consiste en la capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico”

3. Señala que la enfermedad mental se encuentra determinada por distintos factores “**culturales, históricos, socioeconómicos**, biológicos y psicológicos y cuya preservación y mejoramiento implican una construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos”

¹⁰ Organización Panamericana de la Salud. Día mundial de la salud mental: la depresión es el trastorno mental más frecuente. [en línea] <<https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7305:2012-dia-mundial-salud-mental-depresion-trastorno-mental-mas-frecuente&Itemid=1926&lang=fr>> [1 de enero de 2018]

4. ¿Qué es lo que se entenderá como enfermedad mental? la condición mórbida que presente una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en **forma transitoria o permanente**”

5. Principios por los que se regirá la ley: a) el reconocimiento a la persona de manera integral; b) respeto a la dignidad de la persona humana; c) Igualdad ante la ley; d) promoción de la salud mental; e) participación e inclusión plena; f) respeto a la evolución de las facultades de niños y adolescentes y autonomía progresiva; g) equidad de acceso y continuidad; h) el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad e i) accesibilidad universal.

6. Se establece que las personas tienen derecho a “ejercer el consentimiento libre e informado” respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos.

7. Se le impone al servicio de atención en salud mental la obligación de que desde el primer ingreso, ya sea ambulatorio u hospitalario, integre al paciente a un plan de “consentimiento libre e informado”.

8. Para llevar a cabo lo señalado anteriormente, los equipos interdisciplinarios entregarán “información suficiente, continua y en lenguaje comprensible para la persona”. Información que deberá ser pertinente al paciente y deberá considerar las especificidades de cada persona, con la finalidad de que sea la persona libre e informada la que tome la mejor decisión. Con todo establece que la persona podrá designar a uno o más acompañantes para la toma de decisiones.

9. En cuanto a los casos es que resulta imposible acceder al consentimiento se hace remisión a la ley N°20.584 en lo que guarda relación al peligro de vida del paciente; riesgo para la salud pública o cuando la persona se encuentre incapacidad de manifestar su voluntad “y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido¹¹”

10. Se indica que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, contemplando: psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.

11. Se permitirá la incorporación de usuarios de los servicios en los equipos de acompañamiento terapéutico y recuperación.

12. Se contempla que el proceso de atención en salud mental sea mayoritariamente ambulatorio o de atención domiciliaria dejando la hospitalización como un recurso excepcional y “**esencialmente transitorio**”.

13. Se dispone que los comités de ética, la comisión nacional y las comisiones regionales de protección de derechos de personas con enfermedades mentales deberán ajustar su labor a las disposiciones de la ley, siempre con un enfoque de derechos humanos en discapacidad y salud mental.

¹¹ Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

- 14.El diagnóstico deberá considerar variables biopsicosociales. Sin embargo, a continuación establece que este diagnóstico “no puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual, entre otros”
- 15.Se establece los resultados de la “violencia y discriminación” deben abordarse desde las perspectivas de derechos, de género y de “pertinencia cultural” y que junto con proporcionar la atención en salud correspondiente, se realizará la denuncia ante la autoridad competente.
- 16.El título II contempla los derechos de las personas en situación de discapacidad psíquica o intelectual.

Toda persona tiene derecho a:

- 1) A ser reconocida como sujeto de derechos;
 - 2) A participar socialmente;
 - 3) A que se respete su vida privada;
 - 4) A expresar su consentimiento libre e informado y participar activamente en su plan de tratamiento;
 - 5) A manifestar su consentimiento e informado en toda intervención médica o científica “invasivo o irreparable”. (salvo en el caso de las excepciones contenidas en la ley N°20.548;
 - 6) Se reconozcan y garanticen los derechos sexuales y reproductivos y a ejercerlos dentro de su autonomía;
 - 7) A no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado;
 - 8) A recibir atención sanitaria integral y humanizada;
 - 9) A recibir una atención con enfoque de derechos;
 - 10)A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva;
 - 11) A que su condición de salud mental no sea considerada inmodificable;
 - 12) A recibir contraprestación pecuniaria por su participación en actividades realizadas en el marco de terapias;
 - 13) A recibir educación a nivel individual y familiar sobre su condición de salud y sobre las formas de autocuidado y a ser acompañadas por sus familiares o a quien designe libremente;
 - 14) A que su información sea protegida de acuerdo a la Ley 19.628
17. El listado de derechos deberá estar publicado por los prestadores que brinden prestaciones de salud mental.

18. La prescripción y administración de medicación psiquiátrica se realizará con fines exclusivamente terapéuticos y de forma posterior a la evaluación profesional pertinente.

19. El artículo 11 establece que la hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica “excepcional y esencialmente transitoria” y sólo se podrá utilizar como última ratio.

20. La hospitalización nunca debe ser utilizada para solucionar otros problemas que no sean mentales del paciente, es decir, problemas familiares, hacinamiento a nivel de vivienda. Además se contempla que ninguna persona deba permanecer indefinidamente en base a su discapacidad, ya que, se promoverá la participación del paciente en la comunidad.

21. Se establece que la hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas. Además se contempla esta acción sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativamente:

- a) una prescripción médica que recomiende la hospitalización;
- b) La inexistencia de alternativas menos restrictivas;
- c) Informe acerca de las acciones de salud implementadas anteriormente;
- d) Tenga una finalidad exclusivamente terapéutica;
- e) Que sea por el menor tiempo posible.

22. La hospitalización psiquiátrica involuntaria o de urgencia deberá ser informada a la Corte de Apelaciones competente, a la autoridad sanitaria y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las personas con enfermedades mentales en el plazo máximo del día hábil siguiente de cuando se produzca la hospitalización.

23. Se establece además que el Prestador de salud podrá solicitar mantener la hospitalización involuntaria cuando se mantengan por más de 72 horas las condiciones que ameritaron la internación. En este caso, la Corte tendrá un plazo de tres días contados desde la presentación de la solicitud, por lo que deberá:

- 1) Autorizar la prolongación de la hospitalización;
- 2) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes;
- 3) Denegar la prolongación de la hospitalización.

24. En este caso, la Corte en el plazo de un mes deberá solicitar informes a fin de reevaluar si perduran los motivos que dieron origen a la hospitalización involuntaria.

25. La persona hospitalizada o su representante siempre podrá nombrar un abogado. Si esto no se produce se aplicarán las normas sobre **“intervención del defensor de ausentes.”**

26. El abogado o su paciente podrán oponerse a la hospitalización involuntaria y podrán solicitar a la Corte de Apelaciones el alta hospitalaria.

27. El alta hospitalaria no requiere autorización judicial, será facultad del equipo de salud correspondiente. Esta deberá ser informada a la SEREMI de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales.

28. En el caso de las hospitalizaciones voluntarias que duren más de sesenta días deberán comunicarlo a la Corte de Apelaciones y ésta deberá evaluar si las condiciones del paciente ameritan su alta hospitalaria o si es que precisa continuar su internación, en este caso, de forma no voluntaria.

29. Se establece el deber de velar por los derechos humanos de los pacientes. En el caso de ver vulnerados los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales los trabajadores del establecimiento prestador podrán denunciar bajo reserva de identidad y no se considerará que ha violado el secreto profesional.

Con todo se aclara que "La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad, si la situación irregular persiste"

30. Estándares en materia de salud:

- a) Atención en establecimientos acreditados de acuerdo al DFL N°1 de Ministerio de Salud, de 2006;
- b) Certificación de las competencias de los profesionales a cargos de la salud mental;
- c) Profesionales con calidad certificada y pertinencia de los centros formadores de profesionales;
- d) Tratamientos en base a la mejor evidencia científica disponible;
- e) Instalaciones con autorización sanitaria;
- f) Incorporación de personas significativas en el proceso de recuperación.

31. En el manejo de conductas agresivas siempre se debe hacer con respeto de los derechos humanos. Siempre deben ser acompañados por los equipos tratantes y se prohíbe el uso de la "contención mecánica farmacológica y de aislamiento" y en el caso de usarla, deberá ser durante el tiempo "estrictamente necesario".

32. Las personas que acompañen a las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información general sobre las mejoras y sobre el cómo poder colaborar de mejor forma. Además, las personas acompañantes podrán agruparse para abogar por sus necesidades comunes y podrán crear instancias comunitarias que promuevan la inclusión social.

33. Se establece que la articulación intersectorial del estado deberá incluir acciones para una inclusión social integral de las personas con discapacidad psíquica o intelectual o enfermedad mental.

34. Modificaciones a otras normas:

Modiicaciones a la Ley N° 20.584

a) Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 20.584 estableciendo que todo niño y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento. Esta información deberá estar adaptada a su desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.

b) Todo niño y adolescente tendrá el derecho a ser oído respecto de los tratamientos que e le apliquen y a optar entre las alternativas que se le otorguen, para lo que se tomará en consideración su edad, y desarrollo afectivo y psicológico.

35. Los niños y adolescentes tendrán el derecho a no participar en investigación científica biomédica en el ser humano o a retirarse prematuramente de él.

36. Se establece la prohibición de llevar a cabo investigaciones biomédica en adultos que no sean capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento o de los que no se puede conocer su preferencia, salvo en el caso de que esta incapacidad sea una de las variables a considerar en los experimentos y formen parte de la muestra o de grupo de control.

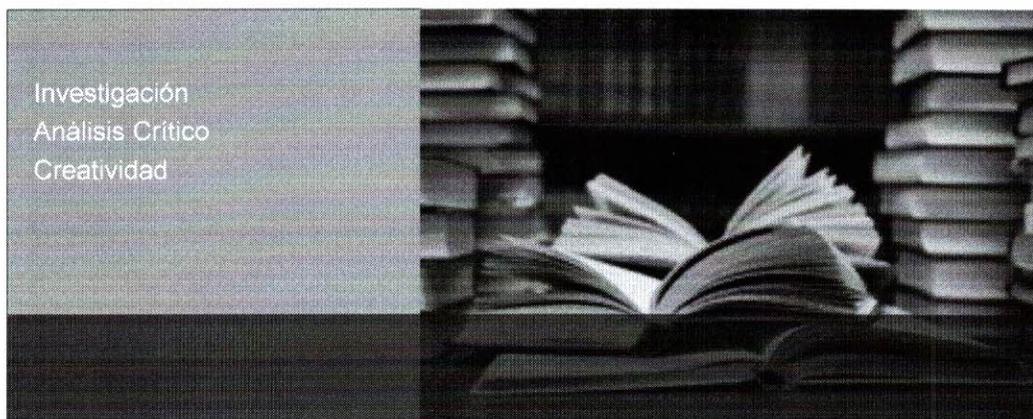
37. En este caso, la investigación deberá considera las exigencias contenidas en la la ley N°20.120 sobre investigación científica y la investigación deberá acreditar que la investigación involucra un potencial beneficio directo para la persona e implica riesgos mínimos para la misma.

38. En el caso de personas con enfermedades neurodegenerativa podrán otorgar anticipadamente su consentimiento informado para participar en dichas investigaciones.

39. Se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos y queda prohibida la internación de personas en los establecimientos psiquiátricos asilares existentes.



Minuta Proyecto de ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. (BOLETÍN N° 12.250-25)



L.OC. Q.C.

Origen: Mensaje

Estado de Tramitación: Primer Trámite

Urgencia:

Antecedentes. El proyecto en discusión tiene como justificación el contexto en que se encuentran las fuerzas armadas de Chile, que se han visto inmersas en escándalos como “operación huracán” y caso fraudes, que ha evidenciado la falta de control y transparencia de estas instituciones.

Dentro de sus fundamentos, se indica que en aras de brindar mayor transparencia resulta necesario introducir modificaciones a:

- a) La ley Ley Orgánica Constitucional de Carabineros;
- b) El Decreto Ley N°2.460 del Ministerio de Defensa;
- c) Ley N°20.502 y;
- d) normas de carácter infralegal,

Contenido del Proyecto.-

I. Modificaciones a la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

1. Establece la obligatoriedad de que Carabineros cuente con un plan “Estratégico de Desarrollo Regional”, cuyo periodo de implementación considera ocho años, no obstante puede ser actualizado y evaluado cada cinco años.
2. Se indica que el establecimiento de este plan y sus eventuales modificaciones deberán **ser aprobadas por el Ministro del Interior y de Seguridad Pública**. Este plan estratégico considerará los recursos humanos y logísticos necesarios para la consecución de sus objetivos.
3. El plan (una vez aprobado) deberá ser remitido al Congreso Nacional (ambas cámaras) y deberá ser publicado en su sitio electrónico institucional y comunicado a su personal.
4. Se considera además la elaboración por parte del General Director de Carabineros un plan anual de “gestión Operativa y administrativa” en concordancia con el “Plan”. Este plan deberá ser elaborado dentro de los primeros tres meses de haber asumido el cargo.
5. Ratifica la subordinación de la institución de Orden al poder civil, ya que, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública debe aprobar tanto el Plan Estratégico como el plan anual de gestión (artículos 3° bis y 3° ter).
6. Brinda facultades al alto mando de Carabineros en su labor de continuo perfeccionamiento del Plan Estratégico y del Plan de Gestión Operacional y Administrativo. De igual forma se indica el deber de rendición de cuentas, pues, indica que de forma semestral deberá reportar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública los resultados de su gestión. (artículo 3° quater)
7. Se establece además que esta información, es decir, las modificaciones, la evaluación y cualquier otra información relevante deba ser enviada a las Comisiones de Hacienda

- del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado de la República) al momento de elaboración del presupuesto anual de Carabineros de Chile (tramitación de ley de presupuestos de la Nación). (artículo 3 quáter)
8. Se indica escuetamente que existirá un “sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial” adaptando los procedimientos y protocolos a estándares exigentes y modernos. Este importante innovación **quedará regulada mediante reglamento. (artículo 3° quáter).**
9. **Deber de Rendición de Cuentas por parte del General Director de Carabineros**, se establece que en junio de cada año, éste rendirá cuenta “en audiencia pública” dando a conocer los resultados de su gestión, así como el cumplimiento o no de las metas anteriormente trazadas en a) el Plan Estratégico de Desarrollo Policial; b) Plan de Gestión Estratégica y c) **Política Nacional de Seguridad Pública Interior.**
10. Deber de rendición de cuentas de la Institución de carabineros de Chile a nivel regional y comunal, dando a conocer los resultados de su gestión teniendo en consideración los instrumentos de gestión y evaluación señalados anteriormente.
11. Se indica además, que los antecedentes que fundamentan la rendición de cuentas estarán a disposición del público a través de una plataforma virtual dispuesta para tales efectos.
12. Se obliga a Carabineros a publicar de forma trimestral estadísticas e información institucional territorialmente desagregada con la finalidad de que la comunidad tenga el conocimiento de la labor de carabineros de Chile. Sin embargo se establece la facultad de reservar información cuando esta pudiere afectar la seguridad pública o **la integridad de funcionarios policiales o de sus familias. (artículo 4° ter)**
13. Toda orden general dictada por las autoridades de carabineros deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (teniendo 15 días corrido para ello).
14. Creación de una plataforma para reclamos y evitar abusos por parte de Carabineros. Se indica en el artículo 7 bis que Carabineros deberá implementar un sistema habilitado

para interponer denuncias y reclamos, el cual se encontrará disponible en la plataforma digital de la Institución. En este caso, quien realice el reclamo podrá hacer el seguimiento del proceso de su reclamo o denuncia.

15. El sistema mencionado y su funcionamiento será determinado mediante reglamento.
16. Carabineros elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, entre las que se encuentran "faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios". Este modelo contemplará mecanismo confidencial de denuncias anónimas para miembros de la Institución. Este modelo deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior a través de su Subsecretaría.
17. Los resultados de las investigaciones realizadas por este ente de control interno deberán ser informados a la autoridad que corresponda, ya sea, el Ministerio del Interior, Contraloría General de la República o al Ministerio Público. Sin perjuicio de la obligación de informar establecido en la ley N°20.502 que crea el Ministerio de Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol y modifica otras normas.
18. En cuanto a gastos reservados, estos serán rendidos de acuerdo a la ley N°19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública. En este sentido se indica que "se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta¹²" y establece que "no podrán pagarse a funcionarios públicos ni ser destinados a campañas políticas, partidos políticos u organizaciones gremiales"
19. En cuanto a las operaciones financieras y contables existirá una "Alta repartición" con la función de auditoría interna, que estará a cargo de un general y dependerá directamente del General Director de Carabineros. Esta instancia deberá elaborar un Plan anual de auditoría interna.

¹² Ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridad de gobierno y cargos críticos de la administración pública.

19. 1. Deberá informar al Comité de Auditoría Policial y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior.

19.2. Será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente capacitados, mediante concurso público.

19.3. Para conformar este equipo deberán tener experiencia en finanzas de al menos 5 años.

20. Se creará el **Comité de Auditoría Policial** conformado por un representante de la Subsecretaría del Interior, uno del Ministerio de Hacienda y un general inspector de Carabineros, el cual será auditado anualmente por un auditor externo contratado para tales efectos.

20.1. Creación de la Ficha estadística codificada uniforme con información para brindarle al auditor, el cual será dispuesto por la Subsecretaría del Interior.

20.1. El resultado del proceso de auditoría será informado por el Comité de auditoría Policial al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría del ramo, a la dirección general de carabineros de Chile y a la comisión Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

II. Modificaciones al Decreto Ley N°2.460 de 1979 del Ministerio de defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

De forma similar a Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones deberá:

1. Elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, de 8 años, con posibilidad de modificarlo cada 4 años, el cual deberá ser sometido a aprobación por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

2. Este Plan deberá ser enviado a ambas ramas del Congreso Nacional y ser publicado en la plataforma virtual institucional de la Policía.

3. Se considera además la elaboración por parte del **Director General** un plan anual de “gestión Operativa y administrativa” en concordancia con el “Plan”. Este plan deberá ser elaborado dentro de los primeros tres meses de haber asumido el cargo.
4. Brinda facultades al **Alto Mando Policial** en su labor de continuo perfeccionamiento del Plan Estratégico y del Plan de Gestión Operacional y Administrativo. De igual forma se indica el deber de rendición de cuentas, pues, indica que de forma semestral deberá reportar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública los resultados de su gestión. (artículo 5° quater).
7. Se establece además que esta información, es decir, las modificaciones, la evaluación y cualquier otra información relevante deba ser enviada a las Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado de la República) al momento de elaboración del presupuesto anual de Carabineros de Chile (tramitación de ley de presupuestos de la Nación). (artículo 5 quáter).
8. Se indica escuetamente que existirá un “sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial” adaptando los procedimientos y protocolos a estándares exigentes y modernos. Este importante innovación **quedará regulada mediante reglamento.** (artículo 5° quáter).
9. **Deber de Rendición de Cuentas por parte del Director General**, se establece que en **julio** de cada año, éste rendirá cuenta “en audiencia pública” dando a conocer los resultados de su gestión, así como el cumplimiento o no de las metas anteriormente trazadas en a) el Plan Estratégico de Desarrollo Policial; b) Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y c) **Política Nacional de Seguridad Pública Interior.**
10. Deber de rendición de cuentas de la Institución de carabineros de Chile a nivel regional dando a conocer los resultados de su gestión teniendo en consideración los instrumentos de gestión y evaluación señalados anteriormente.
11. Se obliga a la **Policía de Investigaciones** a publicar de forma trimestral estadísticas e información institucional territorialmente desagregada con la finalidad de que la comunidad tenga el conocimiento de la labor de carabineros de Chile. Sin embargo se

establece la facultad de reservar información cuando esta pudiere afectar la seguridad pública o **la integridad de funcionarios policiales o de sus familias. (artículo 5° sexies)**

12. Toda orden general dictada por las autoridades de la Policía de Investigaciones deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (teniendo 15 días corrido para ello).
13. Creación de una plataforma para reclamos y evitar abusos por parte de Policía de Investigaciones. Se indica en el artículo 7 bis que Carabineros deberá implementar un sistema habilitado para interponer denuncias y reclamos, el cual se encontrará disponible en la plataforma digital de la Institución. En este caso, quien realice el reclamo podrá hacer el seguimiento del proceso de su reclamo o denuncia. (artículo 7° bis)
14. El sistema mencionado y su funcionamiento será determinado mediante reglamento.
15. La Policía de Investigaciones elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, entre las que se encuentran "faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios". Este modelo contemplará mecanismo confidencial de denuncias anónimas para miembros de la Institución. Este modelo deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior a través de su Subsecretaría.
16. Los resultados de las investigaciones realizadas por este ente de control interno deberán ser informados a la autoridad que corresponda, ya sea, el Ministerio del Interior, Contraloría General de la República o al Ministerio Público.
17. Se establece que en miras de llevar a cabo lo dispuesto en la ley el director general a través de la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica, ésta dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios. De esta forma ejecutará: a) el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y b) el Plan de Gestión Operativa y Administrativa.

18. Se creará el **Comité de Auditoría Policial** conformado por un representante de la Subsecretaría del Interior, uno del Ministerio de Hacienda y un Prefecto General de la Policía de Investigaciones, el cual será auditado anualmente por un auditor externo contratado para tales efectos.

18.1. Creación de la Ficha estadística codificada uniforme con información para brindarle al auditor, el cual será dispuesto por la Subsecretaría del Interior.

18.2. El resultado del proceso de auditoría será informado por el Comité de auditoría Policial al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría del ramo, a la Dirección General de Investigaciones de Chile y a la comisión Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

19. En cuanto a gastos reservados, estos serán rendidos de acuerdo a la ley N°19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública. En este sentido se indica que "se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta¹³" y establece que "no podrán pagarse a funcionarios públicos ni ser destinados a campañas políticas, partidos políticos u organizaciones gremiales" (**artículo 25° ter**)

20. En cuanto a las operaciones financieras y contables existirá una "Alta repartición" con la función de auditoría interna, que estará a cargo de un Prefecto General y dependerá directamente del Director General. Esta instancia deberá elaborar un Plan anual de auditoría interna.

20.1. Deberá informar al Comité de Auditoría Policial y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior.

20.2. Será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente capacitados, mediante concurso público.

¹³ Ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública.

20.3. Para conformar este equipo deberán tener experiencia en finanzas de al menos 5 años.

III. Modificaciones a la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.

Incorpora nuevos literales al artículo 3° con la finalidad de:

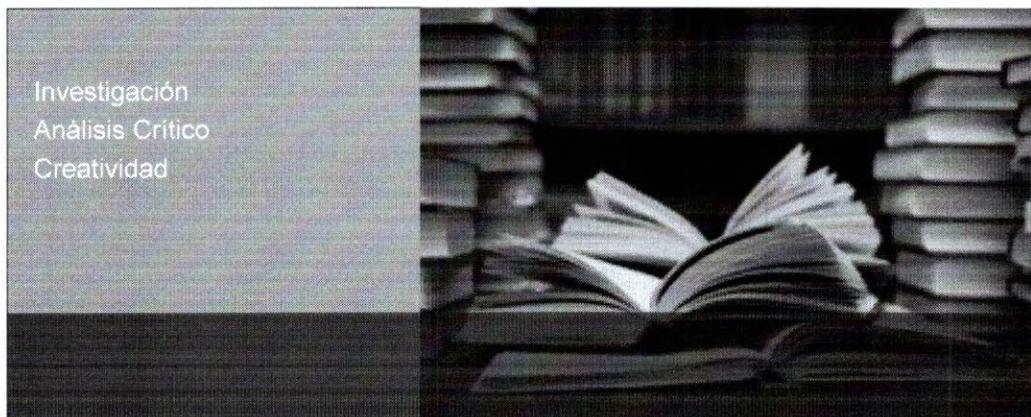
- 1) Coordinar, ejecutar y liderar acciones conjuntas con otros órganos de la Administración del Estado, que son indicados en el DFL N°1 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), es decir: Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; Servicios Públicos; Contraloría General de la República; el Banco Central; las fuerzas armadas y las fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades y empresas públicas creadas por ley¹⁴. Estas acciones tendrán por finalidad **el control de fronteras y/o el combate del crimen organizado. Esto se llevará a cabo mediante decreto fundado expedido “por Orden del Presidente de la República”**
- 2) Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones por parte de la Subsecretaría del Interior;

Como norma transitoria establece que:

- a) La ley comenzará a regir seis meses a contar de su promulgación en el Diario Oficial;
- b) El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

¹⁴ Decreto con Fuerza de Ley N°1, 2001, Secretaría General de la Presidencia

Proyecto de ley proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior. (Boletín N° 11.687-04)¹⁵.



Contenido del Proyecto.-

Origen: Mensaje

Estado de Tramitación: Primer Trámite Constitucional.

Urgencia: Suma.

1. **Educación gratuita.** Señala que a contar del año 2019 los estudiantes de los siete primeros deciles de menores ingresos podrán cursar de educación gratuita en programas conducentes a técnicos de educación superior o títulos profesionales señalados en el artículo **54 del DFL N°2 de 2009.**

a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

¹⁵ Informe elaborado en base a Boletín N°11.687-04

b) El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional¹⁶.

2. Se establece que estos establecimientos deben estar adscribir al régimen de gratuidad.

3. Se señala además que se de acuerdo al artículo 34° transitorio de la ley de educación superior que indica

4. Este artículo pone como condicionante para la cobertura de los deciles séptimo y octavo, el que haya por más de dos años seguidos la comprobación de una inversión en educación superior al 24,5% del PIB tendencial. En este sentido, el proyecto de ley que se pone en discusión extiende al séptimo decil la gratuidad.cabe recordar que actualmente la norma contempla que desde el año 2018.

Sin perjuicio de esto, se mantiene el cronograma establecido en al artículo trigésimo cuarto transitorio, que guarda relación con el PIB tendencial.

| Decil | % PIB TENDENCIAL |
|---------------|------------------|
| Sexto Decil | 2018 |
| Séptimo Decil | 23,5% |
| Octavo Decil | 24,5% |

5. Para obtener el financiamiento para la gratuidad, los estudiantes y las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento a los requisitos contenidos en la ley general.

es decir:

5.1. Requisitos para las instituciones de educación superior:

¹⁶ Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009

a) Contar con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley.

d) Aplicar políticas que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país¹⁷.

5.2. Requisitos para los estudiantes:

a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de

¹⁷ Ley N° 21.091 Sobre educación Superior. [en línea] <<https://portal.ingresa.cl/wp-content/uploads/2018/05/Ley-21091_sobre-Educaci%C3%B3n-Superior.pdf>> [04 de enero de 2019]

estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

6. En cuanto a los aranceles regulados se establece que mientras que no existan las resoluciones que los determinen, los derechos de matrícula y cobros por conceptos de titulación o graduación de, el arancel se regulará mediante el procedimiento establecido en la ley, que indica lo siguiente:

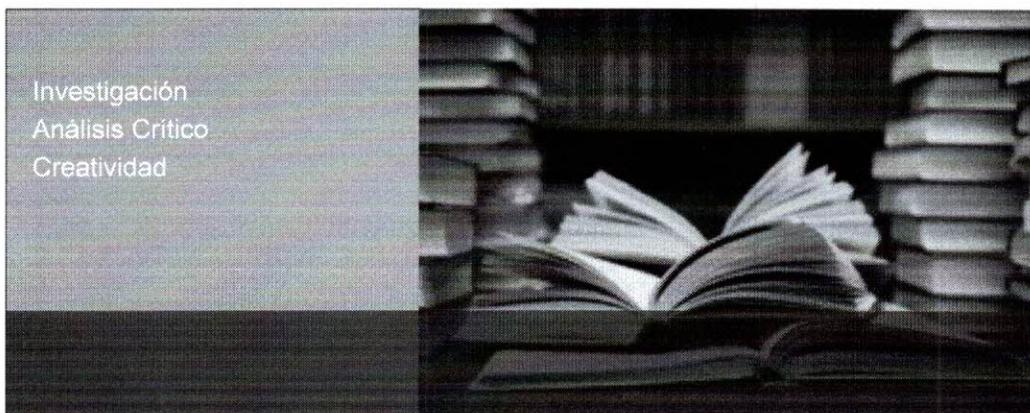
- a) Será determinado mediante decreto del Ministerio de Educación;
- b) Se determinará un promedio de acuerdo a la naturaleza del programa (universitario, técnico de educación superior, etc.);
- c) Para estos se utilizarán los aranceles de referencias del año 2017.

7. Se establece que el mayor gasto fiscal que signifique la implementación de la ley, se imputará al presupuesto del Ministerio de educación, sin embargo, podrá imputar recursos a la partida correspondiente al Tesoro Público.

8. Como norma transitoria establece que para el año 2019 podrán acceder al financiamiento para la gratuidad las instituciones de educación superior que cumplan con los requisitos para tales efectos con fecha máxima del 30 de junio de 2018.



Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito para precisar las autorizaciones requeridas para transportar desechos. BOLETÍN N° 12.139-15



Origen: moción de los Senadores Navarro, Garcia Huidobro y Letelier.

Antecedentes. De acuerdo a los fundamentos de la moción en discusión, la ley N° 20.879 aprobada en el año 2015, si bien es un considerable avance, dejó de acuerdo a los mocionantes ciertos vacíos. En efecto, en palabras de estos “se han conocido casos en los que se cursaron infracciones a transportistas por no contar con la autorización municipal de cada una de las comunas por donde el mismo debe circular para llevar los escombros¹⁸”. En este sentido, el principal objetivo del proyecto de ley es que explicita que la autorización necesaria es aquella emitida por el municipio donde se “inicia” el transporte.

Contenido del Proyecto.-

Modifica el artículo 192 bis del DFL N°1 de 2007, de los Ministerios de Transportes y telecomunicaciones y de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290 de tránsito.

¹⁸ Boletín N° 12.139-15

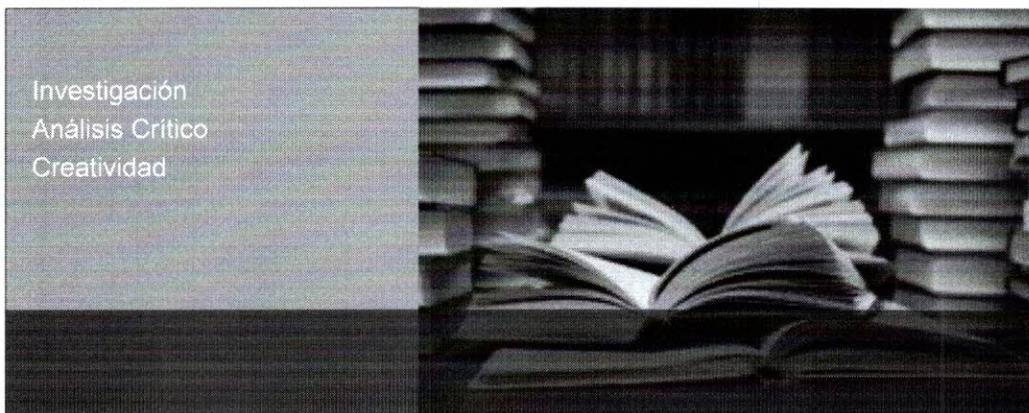
| Texto vigente | Moción |
|--|---|
| <p><u>Las municipalidades dictarán una ordenanza que regule las autorizaciones para transportar basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, estableciendo los requisitos y el procedimiento para conceder dicha autorización y la obligación de portarla en el vehículo, en los casos que corresponda. El transporte señalado se regirá por lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente a la comuna donde se genera la basura, desechos, escombros o residuos. Lo anterior es sin perjuicio de las demás exigencias y autorizaciones que se requieran, en conformidad a la normativa vigente.</u></p> | <p>reemplácese por el siguiente:</p> <p>“El transporte de los elementos indicados en los incisos anteriores se regirá, en lo referente a los horarios, vías y demás reglas de tránsito que regulen dicho traslado, por lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente a la comuna en donde aquéllos son generados”</p> |
| | <p>Se incorpora el siguiente inciso sexto:</p> <p>“No obstante lo preceptuado en el inciso anterior, con el objetivo de poder verificar si el depósito de dichos elementos se realizará en un establecimiento habilitado para ello, a los transportistas de carga sólo se les exigirá que cuenten con el documento tributario pertinente que acredite el origen y destino de su recorrido.”</p> |
| | <p>Incorpora un nuevo inciso nuevo señalando que:</p> <p>“Lo dispuesto en este artículo no regirá para el caso del retiro de residuos sanitarios u otros que requieran de una autorización o permiso especial, o cuyo transporte esté sujeto a una regulación específica”</p> |

En definitiva

- a) Para el transporte de desechos se requerirá la autorización sólo de la municipalidad donde se originan los desechos;
- b) Los transportistas deberán acreditar el origen de la carga mediante documento tributario pertinente (guía de despacho).
- c) Los alcances de esta ley no contemplan los casos en que, dada la naturaleza de los desechos, para su transporte requieran de alguna autorización especial.



Proyecto de ley que Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno Boletín N°10. 625-17



Origen: moción

Trámite Constitucional: Segundo Trámite

I. Antecedentes.

1. De acuerdo a los fundamentos de la moción del diputado Luis Rocafull, existe en nuestro país una comunidad que ha sido invisibilizada, esta guarda relación con los descendientes de los africanos traídos desde África y de otros lugares de América en tiempos de la Conquista, con la llegada de Diego de Almagro en 1536¹⁹. En la actualidad, estos se encontrarían en mayor medida--dado por el clima--en el norte de nuestro país. Por lo tanto, no es de extrañar que un parlamentario de esta zona haya acogido esta realidad. En efecto, la moción indica que “aunque no se sabe con certeza el porcentaje de afrodescendientes, al menos en Arica y Parinacota existen unas ocho mil quinientas personas, lo que corresponde a un cinco por ciento de la población total²⁰” Al respecto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló en su informe del año 2014 que el año 2011, el porcentaje de afrodescendientes era del orden del 0,1% de la población. Posteriormente en el año 2013 se llevó a cabo en la región de Arica y Parinacota la primera encuesta de caracterización de la población afrodescendiente ENCAFRO, y se utilizó como principal criterio el “autorreconocimiento”, los resultados arrojaron

¹⁹ Informe Primer Trámite Constitucional Boletín N°10.625-17. pág. 12

²⁰ Boletín N°10.625-17

que “8.415 personas, es decir, el 4,7 de la población de la región se autodefine como afrodescendiente²¹”

2. Además, se señalan antecedentes históricos de la activa participación de los africanos en la historia de nuestro país. Ejemplo de esto es su participación en las “filas del Batallón de los Pardos” reclutados durante la expedición libertadora del Perú. Además, en “el año 2010 el reconocimiento “Tesoros Humanos Vivos”, fue entregado a la agrupación de afrodescendientes ariqueños Club Adulto Mayor “Julia Corvacho²²”

Chile no estuvo ajeno a las practicas esclavistas que se concentraron durante el periodo de conquista y colonia, y que posterior a la independencia, fue abolida en el año 1823 y actualmente se encuentra expresamente prohibida en el artículo 19 numeral 2 la Constitución Política de la República señalando que “... En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley²³” el caso de Chile fue vanguardista, ya que la esclavitud fue totalmente abolida solo después de la segunda guerra mundial, y que la historia de la humanidad —de forma lamentable— dio cuenta de miles de años de esclavitud, y se remonta al amanecer de la humanidad.

Se ha sostenido que la visión que niega la existencia de población afrodescendiente y que el fenómeno de esclavitud africana no habría permeado el territorio actualmente llamado Chile, sólo es muestra de una visión “funcionalmente a la idea dominante de una sociedad e identidad nacional homogénea culturalmente, negando su carácter plural y diverso²⁴”

El instituto Nacional de Derechos Humanos ha puesto hincapié en esta problemática. en efecto, en su informa anual correspondiente al año 2014 dedica uno de sus apartado a la presencia afrodescendientes, indicando que la comunidad afrodescendiente “se trata de un colectivo vulnerable como consecuencia del general desconocimiento de que han sido objeto históricamente. En el año 2013, Chile fue

²¹ Instituto Nacional de Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe anual año 2014 pág. 133

²² Boletín N°10.625-17

²³ Constitución Política de la República.

²⁴ Instituto Nacional de Derechos Humanos. ob.cit pág. 127

examinado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (...) personas afrodescendientes habían sido objeto de actos de discriminación, como la intención de despedir de su trabajo a una persona por su color de piel²⁵.

II. Contenido del proyecto.-

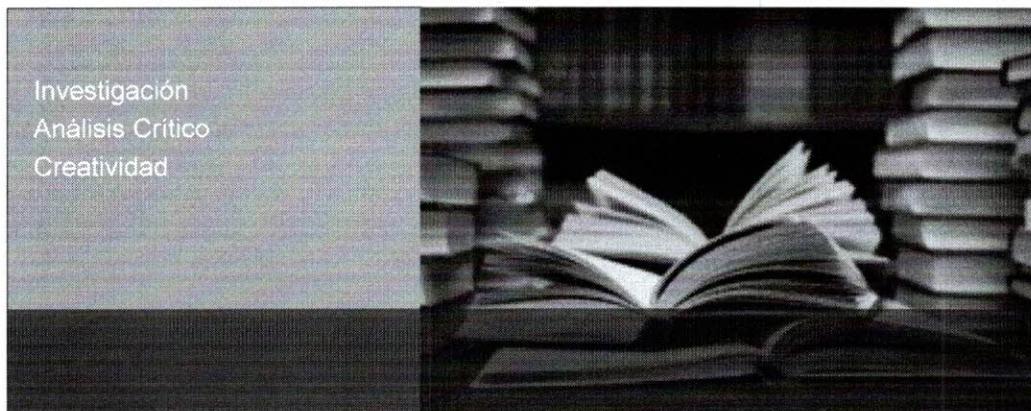
1. Se reconoce legalmente al “pueblo tribal” afrodescendiente chileno, así como su cultura, idioma y tradición histórica, instituciones y cosmovisión.
2. Se define como afrodescendiente chileno “al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos **traídos al actual territorio nacional** entre los siglos XVI y XIX y **que se auto identifique como tal**”
3. El estado deberá fomentar y respetar los saberes, conocimientos, cosmovisión y otros aspectos que dan cuerpo a la cultura afroamericana. Todo estos saberes serán reconocidos como patrimonio inmaterial del país.
4. Se contempla su inclusión en el currículum nacional, señalando que se “procurará contemplar una unidad programática”, sobre la historia, lenguaje y cultura la la población afrodescendiente.
5. Se establece que los afrodescendientes tendrán que ser consultados de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en los mismos términos que el resto de los pueblos originarios señalados en la Ley N°19.253
6. Se procurará incluir la categoría “afrodescendiente chileno”

²⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe anual año 2014. Pág. 126

7. Para llevar a cabo y darle viabilidad a lo contenido en el presente proyecto de ley, el Estado, deberá dictar sus respectivos reglamentos.



Proyecto de Ley originado en moción, que modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica. (Boletín 11.912-12).



Origen: Moción

Trámite: Segundo trámite Constitucional.

Antecedentes.

La moción define la contaminación lumínica como “la emisión de radiación electromagnética que no cumple una función de mejorar la calidad de vida de los seres humanos, sino que únicamente eleva los niveles de iluminación natural de un lugar²⁶.

De acuerdo a los fundamentos del proyecto de ley, éste viene a proteger de la contaminación lumínica a ciertas zonas, pues, se considera que podría afectar a una de las ventajas comparativas que tiene Chile en cuanto a la observación astronómica, ya que, se estima que desde el año 2024, nuestro país concentrará entre el 60 y el 70 por ciento de la capacidad astronómica a nivel mundial.

²⁶ Boletín N°11.912-12

Cabe recordar que la ley N°19.300 de bases del medio ambiente contempla en su artículo 11 enumera los casos en que se requerirá un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Contenido del Proyecto.

Cabe recordar que el proyecto de ley en discusión ha sufrido varias modificaciones pues, en en primer trámite constitucional el proyecto de ley se limitaba a incorporar un literal g) nuevo al artículo 11°, del siguiente tenor:

- g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo de intereses especiales en astronomía.

No obstante, durante su tramitación fue modificado ya que, incorporó modificar el literal e) incorporando la dimensión astronómica. En efecto, se estableció que "alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y **considerando las dimensiones terrestre, marítima y atmosférica**" Con el objetivo de proteger el cielo y la actividad astronómica y finalmente contemplaba la incorporación del literal g) anteriormente señalado.

Sin embargo, en su segundo trámite constitucional fue modificado, quitándole la modificación al artículo 2° que define contaminante y tras diversas

modificaciones, el texto aprobado por comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacional del Senado de la República señala que el contenido del proyecto a discutirse en Sala es el siguiente:

a) Modifica el artículo 2º que define la categoría de “contaminante” incluyendo las locuciones “luminosidad artificial”.

De esta forma, el literal d) del artículo 2º señalaría lo siguiente:

“d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico energía, radiación, vibración, ruido, **luminosidad artificial** o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”

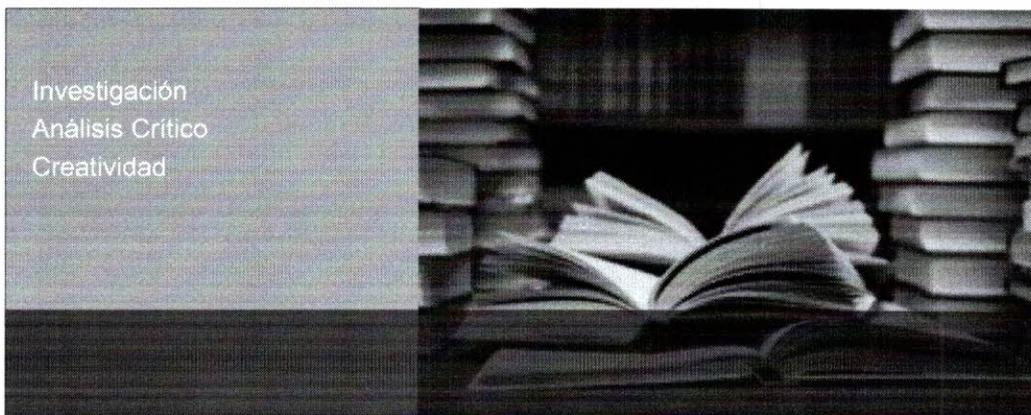
b) Modifica el literal d) del artículo 11º incorporando las siguientes frases “**áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica,**”

De manera que el literal d) señalado quedaría del siguiente tenor:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica**”, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.



Minuta Proyecto de Ley proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional. **BOLETÍN N° 7.678-02**



Resumen.- Establece un nuevo mecanismo para el financiamiento de las fuerzas armadas; crea el Fondo Plurianual; el Fondo de Convergencia y deroga la Ley Reservada del Cobre (Ley N°13.196)

Contenido del proyecto.-

I. Modifica la ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

1. En cuanto a **Financiamiento**. Señala que esto se hará a través de la “ley de presupuestos del Sector Público”, y por lo “**que dispongan otras leyes**”, estos recursos serán destinados a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y las capacidad estratégicas de la defensa.

2. Se establece que en el proceso de elaboración del proyecto de ley de presupuestos serán los comandantes en jefe de las respectivas ramas de las fuerzas armadas quienes propondrán al ministerio de defensa sus necesidades presupuestarias. En este proceso, el Ministro escuchará la opinión del Jefe del Estado Mayor conjunto.

3. En el caso de imponderables, tales como desastres naturales u otras situaciones que ameriten el uso de recursos provenientes del Estado serán con cargo íntegramente con aportes adicionales.
4. Las actividades generales de cada una de las fuerzas armadas se ajustarán a las normas señaladas en el decreto Ley N°1263, de 1975 sobre administración financiera del Estado.
5. Se establece la imposibilidad de reducir el monto asignado para los gastos de las actividades generales de las fuerzas un mínimo indiscutible: el monto corregido mediante el IPC, en cuanto al presupuesto aprobado y ejecutado para el año 1989. Para llevar a cabo esta corrección se dividirá el valor del IPC del año en que rija la ley y el promedio de 1989. **(Artículo 96).**
6. Se indica que toda la información del “movimiento financiero y presupuestario” señalado, se ajustará a las normas señaladas el Decreto Ley N°1263, de 1975.
7. Existirá un mecanismo de financiamiento de inversión en materia bélico o infraestructura asociada, con un fondo plurianual para las capacidades estratégicas de la defensa y un fondo de contingencia. **(artículo 98)**
8. Se crea el fondo plurianual. el cual estará a cargo de un órgano técnico colegiado y se encargará de la administración financiera, **cuidado** y rendición de cuentas de los recursos.
9. Este órgano estará integrado por: a) Representante del Ministerio de Defensa Nacional; b) Un representante del Ministerio de Hacienda y; c) un representante del Presidente de la República, quienes serán **funcionarios o agentes públicos “civiles”**

9.1. Requisitos para formar parte del órgano administrador:

- a) Título profesional de una carrera del menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y tener experiencia mínima: 3 años en el sector público o privado.

- b) Título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del estado y acreditar experiencia laboral mínima de 5 años.
- c) Oficial Superior de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en retiro, en ambos casos en posesión del título de Oficial de Estado Mayor otorgado por las academias de guerra de las instituciones de las fuerzas armadas²⁷.

9.2. Se indica que a los integrantes de este órgano se le aplicarán las normas sobre:

- Probidad en la función pública y conflicto de intereses (ley N°20.880)
- Regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios;

Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado.

10. El funcionamiento del Órgano señalado anteriormente se establecerá mediante reglamento. Además este reglamento regulará los siguientes aspectos:

- a) Compra, desarrollo y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada;
- b) Tipos de convenios, contratos o acuerdos contractuales y;
- c) Los montos a partir de los cuales se debe obtener la visación del Ministerio de Defensa Nacional.

10.1. Este reglamento será aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional y de Hacienda.

11. Si bien establece regulación sobre el uso y el cómo se pagarán dichas actividades, el artículo 99 es confuso pues señala que "Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los recursos del Fondo **se contabilizará en forma**

²⁷ Decreto Con Fuerza de Ley N° 3, de 2011 que fija planta personal de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

extrapresupuestaria y el uso de sus recursos, ya sea en compras al contado o mediante operaciones a crédito, pago de cuotas al contado o servicio de los créditos, **se dispondrá mediante decretos supremos reservados** conjuntos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda, **exentos del trámite de toma de razón.**”

12. Además indica que existirá una cuenta reservada especial, que cuyos recursos se invertirán en el mercado de capitales de acuerdo a la legislación sobre responsabilidad Fiscal (Ley N°20.128), y dichas inversiones serán informadas **“en oficio reservado” conforme lo disponga el Ministro de Hacienda.**

13. Fondo Plurianual se conformará de la siguiente forma:

- i. el equivalente al 55% del total de la cuenta N°9.154 correspondiente a la ley reservada del Cobre (ley N°13.196), en la tesorería General de la República, al 31 de diciembre de 2017.
- ii. Los que señale la ley de presupuestos del sector público para cada año.
- iii. Los intereses que devenguen las inversiones del fondo,
- iv. Otros que establezca la ley.

14. Programa cuatrienal de inversiones en material bélico, el cual será aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional e informado a la DIPRES.

En el detalle del programa se informará los proyectos priorizados y evaluados, los cuales serán autorizados mediante decreto supremo. (artículo 99)

15. Se señala que -por razones de seguridad de la nación- estos decretos serán reservados, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados por la Contraloría General de la República.

15.1 A pesar de las amplias atribuciones en cuanto a autonomía, se indica que “Sin perjuicio de ello, dicho órgano contralor podrá formular observaciones al referido decreto y, en caso de estimarlo procedente, ordenará la auditoría al efecto, remitiendo los

antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si correspondiere”

15.2. En cuanto al deber de rendición de cuentas o accountability se indica que se deberá informar a la Cámara de Diputados, con el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la ley N°20424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional de observaciones formuladas por la Contraloría. En este sentido, la ley establece que “El ministerio de defensa nacional es el órgano superior de colaboración del presidente de la república en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional” En este cometido, le corresponde al Ministerio:

a) **Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primarias y secundaria de la Defensa Nacional”**

16. Señala que el aporte de la ley de presupuestos no podrán ser inferior al 70% del monto promedio considerándose entre el año 2010 y el 2017. En este caso, se reajustará año a año de acuerdo al “índice de precios al por mayor de los Estados Unidos”

17. Queda establecido que de forma anterior a la discusión año a año, el Ministerio de defensa deberá exponer ante las comisiones técnicas del congreso nacional, la actualización del programa de inversiones. En este caso, la publicidad de las sesiones será restringida, conforme a la ley Orgánica del Congreso Nacional.

18. Se crea un fondo de contingencia estratégico destinado a “financiar el material bélico e infraestructura asociada [...] en caso de situaciones de guerra externa o de crisis internacional o en los casos en que se vea vulnerada la seguridad exterior de la República.

18.1. Además este fondo podrá ser utilizado para para restaurar el material bélico o infraestructura asociada cuando sea destruida o señala en consecuencias de catástrofe. En este sentido, esta medida será adoptada por el presidente de la República.

19. **Oportunidad**, se podrá utilizar este fondo para la adquisición de material bélico cuando se pueda “anticipar la compra” en base a la conveniencia financiera. En este caso, estas operaciones deberá ser informadas “en sesión secreta” en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

19.1. Estos dineros deberán ser devueltos mediante la planificación financiera de los años siguientes.

19.2. Los mecanismos, procedimientos y modalidades de este fondo serán determinados mediante reglamento, el cual será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

19.3. Este fondo se mantendrá en una cuenta especial del servicio de tesorerías y será invertidos de acuerdo a la ley N°20.128.

19.4. Se le atribuye al Ministro de Defensa la obligación de rendir de manera conjunta y secreta ante las comisiones de defensa del Congreso Nacional, sobre la forma de materialización de las inversiones en materia de estrategia y la planificación del desarrollo de la fuerza. **(artículo 104)**

19.5. El control que ejerza la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos de los fondos señalados se harán en “forma reservada” y estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas. **(artículo 105)**

20. En cuanto a los gastos reservados se indica que serán fijados por cada una de las instituciones de las fuerzas armadas de forma anual, y se llevará a cabo a través de decreto supremo expedido por el Ministro de Defensa Nacional, suscrito por el Ministro de Hacienda.

21. Serán secretos y estarán exentos del trámite de toma de razón y serán rendidos sólo “en forma global y reservada mediante **certificados de Buena Inversión**”, **se rendirá cuenta una vez al año, de forma desagregada y secreta a la Contraloría General de la República.**

21.1. Se establece el deber de conservar el carácter secreto de la información señalada en la ley a la Contraloría General de la República.

21.2. Se señala la exención de toda clase de impuestos, tributo o derecho a los actos contrato o convención sobre adquisición, administración y enajenación de los bienes y servicios que guarden relación con el abastecimiento de las Fuerzas Armadas.

22. Se indica como fecha de entrada en vigencia de la ley, el 1 de enero del año siguiente a su publicación en el diario oficial.

23. Se deroga la Ley reservada del Cobre (Ley N°13.196)

23.1. Artículo 4°.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, la frase final “con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144”, por la expresión “a beneficio fiscal”. **En este caso, comenzará a regir el 1 de enero de 2031**

23.2. Se indica que en los tres años anteriores a la implementación (2031) existirá una reducción paulatina correspondientes al 2,5% por año.

23.3. Deroga los incisos segundo y tercero del referido artículo 1°, y los artículos 2° y siguientes, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

23.4. Se contempla el traspaso paulatino de los recursos de la ley reservada del Cobre hacia el Tesoro Público (artículo 4°).

23.5. Se indica que toda alusión a la ley “reservada del Cobre” se entenderá hecha a la ley N°18.948 Orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas y a la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

24- Modifica la ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, estableciendo que se incorpora el nuevo órgano administrador a los sujetos obligados a realizar declaración de interés y patrimonio.

25. Modifica la ley N°20.730 incorporando a los miembros integrantes del órgano técnico colegiado a los ya mencionados sujetos activos, es decir: a) consejeros del consejo de defensa del estado; consejo directivo del servicio electoral; c) del consejo de transparencia; d) del consejo nacional de televisión; del instituto nacional de derechos humanos; los integrantes de los paneles de expertos creados en la ley N°19.940 y en la ley N°20.378 y del panel técnico creado por la ley N°20.410.

26. Modifica el Decreto Ley N°1.349 de 1976, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería:**

27. Modifica la composición de la Comisión Chilena del Cobre (DFL1 de 1976)

incorporando al Ministro de Hacienda y elimina la presencia de:

d) **Dos representantes designados por decreto supremo por el presidente de la república, uno de los cuales deberá tener el título de Ingeniero Civil en Minas.**

28. Como normas transitorias indica que

28.1. el primer programa cuatrienal de inversiones y su funcionamiento deberá ejecutarse el año siguiente a la publicación de la ley (2020).

28.2. En cuanto a la aprobación de proyectos de inversión y mantenimiento del potencial bélico se mantendrán los mismos criterios hasta el 31 de diciembre del año anterior a la

entrada en vigencia de la ley, según lo decretado en N° 124, de 2004; N° 134, de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

28.3. El traspaso de los saldos correspondientes al fondo plurianual y el fondo de contingencia estratégico se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

| traspaso de saldos Artículo tercero transitorio | Plazo de traspaso |
|--|--------------------------|
| Fondo Plurianual | 48 meses |
| Fondo de Contingencia | 6 meses |

28.4. Se autoriza al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos de la ley reservada del cobre hasta la fecha de vigencia (2031) al fondo plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa. Esto se hará siempre y cuando los montos sean equivalentes a los compromisos ya adquiridos. (artículo cuarto transitorio).

28.5. Se indica que los recursos remanentes sean destinados al Fondo de estabilización económica y social. En este caso se refiere al restante que se obtiene al cubrir los montos comprometidos en el artículo cuarto transitorio.

28.5. El Ministerio de Hacienda a través de decreto establecerá los montos, plazos y otras normas necesarias para implementar la ley que deroga la ley reservada del Cobre.

28.6. La fecha de derogación del reglamento complementario de la ley N°7.144 contenido en el decreto supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y del Decreto N° 19, de 2011, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional se llevará a cabo mediante el reglamento señalado en el artículo 99°.

lo contemplado en el ordinal ii) del artículo 100 comenzará a regir cinco años a contar de su promulgación, es decir, el carácter democrático del financiamiento de las fuerzas armadas. en efecto, dicha normativa indica, refiriéndose a los instrumentos de financiamiento que:

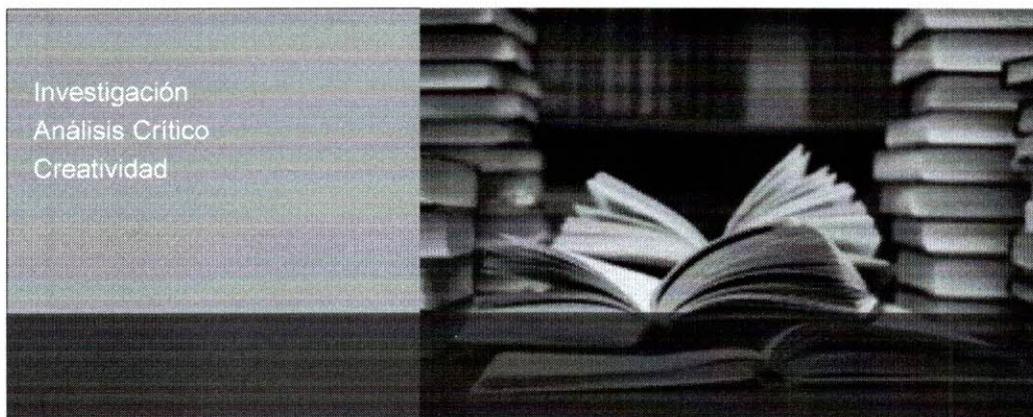
ii. Los que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada año, considerando el programa cuatrienal de inversiones al que se refiere el inciso siguiente;



Minuta Proyecto de Ley originado en mensaje, que amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas. (Boletín 11.317-21)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo Trámite



Resumen.- establece condiciones para la relocalización de concesiones de acuicultura estableciendo permisos especiales para el cultivo de mitilidos y atribuye facultades a Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Contenido del Proyecto aprobado en comisión de Pesca del Senado.

1. Se indica que la Subsecretaría de Pesca tendrá la facultad de proponer y tramitar la relocalización conjunta de concesiones de acuicultura “que no tenga salmónidos” en su proyecto técnico. Esto siempre se hará en razón a motivos ambientales, sanitarios o de ordenamiento territorial.
2. Para llevar a cabo lo anterior, se requiere cumplir con requisitos (no se señala que sean copulativos), dichos requisitos son: a) mantener el grupo de especies hidrobiológicas de la concesión; b) Obtener la renuncia del titular de la concesión donde se hará la relocalización, por resolución de la Subsecretaría para las fuerzas armadas.
3. Se indica que de no lograrse la autorización de la relocalización, la renuncia no tendrá efecto.
4. Se atribuye a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la potestad de proponer la fusión de dos o más concesiones.
5. Se indica que en aquellos casos en que la relocalización sólo tiene objetivo de ajustar las coordenadas geográficas de sus títulos administrativos, las revisiones e inspección en terreno no se llevarán a cabo. De igual forma no se llevará a cabo la evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. Se emplaza a la Subsecretaría a considerar -al momento de relocalización- aquellas propuestas en que no existan causales de rechazo. De igual forma, tendrán preferencia aquellas solicitudes que sólo se refieran a ajustes cartográficos, en los cuales el

5. Incorpora nuevos artículos 75 quáter señalando que la subsecretaría de pesca, cada 5 años elaborarán una propuesta de áreas destinadas a colecta de semillas. Esta será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

5.1 En este proceso se consultará a la autoridad marítima, con la finalidad de que no haya interferencia con la libre navegación. De acuerdo al reglamento dispuesto para estos efectos, podrá existir una distancia mínima entre áreas de colecta.

5.2. La propuesta señalada será consultada a la Comisión regional de Uso del borde costero, a la que se le da el plazo de dos meses para presentar reparos y se indica que en el caso de no presentarlos, se entenderá aprobado. Posteriormente, se deberá remitir el informe técnico a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y así establecerá la destinación, la cual tendrá vigencia por diez años y podrá ser renovada.

5.3. Será la Subsecretaría la que determinará los polígonos que serán asignados mediante reglamento, pudiendo establecer una cantidad máxima de colectores por superficie. En este caso, se pone como tope de 6 hectáreas para el cultivo de mitilidos y 20 en el caso de semillas de pectínidos.

5.4. Se establece un orden de prelación en el caso de solicitudes de permisos especiales de colecta, señalando además como plazo máximo un mes después del llamado público.

Orden de prelación

- a) Que la persona (natural o jurídica u organización) resida más cerca al polígono solicitado;
- b) Que tenga más de 6 hectáreas de superficie en el caso de colecta de mitilidos o 20 o más hectáreas en el caso de pectínidos;
- c) Otros elementos señalados en el reglamento.

5. Elementos que establecerá el reglamento:

- a) limitaciones en superficie o número máximo de polígonos que podrán acceder cada solicitante por comuna y región. Se indica que estas limitaciones no se aplicarán a los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal.
- b) ponderación de los puntajes;

6. Incorpora un nuevo artículo 75 sexies señalando que los permisos especiales se otorgará por el plazo de la destinación y estas serán renovables sólo en el caso de que se cumplan las condiciones de ejercicio de la actividad, siempre que no hayan reincidido en infracciones contra la normativa ambiental o sanitaria.

7. Se establece además que estos derechos no podrán ser transferidos, ni arrendados, cedidos ni existirá acto jurídico alguno que traspase la actividad.

reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en el artículo 87 de la ley de Pesca.

7. En cuanto a la vigencia, se establecen 25 años contados desde la relocalización y éstas serán renovables, de acuerdo al artículo 69 de la ley de pesca, que indica "25 años y se renovarán por igual plazo, a menos que la mitad de los informes ambientales hayan sido negativos o se hayan verificado las causales de caducidad de esta ley²⁸". En el caso de hipotecas, éstas se extenderán por el solo ministerio de la ley y siempre conservarán la fecha en que se constituyó dicha hipoteca. Si se fusionaren concesiones, se necesitará la autorización del acreedor hipotecario (si lo hubiere).

II. Modificaciones a la ley N° 18.892

1 Intercala nuevos numerales 26 ter con la finalidad de señalar el permiso especial de colecta o permiso especial y lo define como el acto administrativo donde se otorga el derecho de uso y goce de "porciones de mar y fondo" y autoriza la instalación de colectores de semillas.

2 Intercala un nuevo numeral 72) definiendo mitilicultura como la actividad de cultivo, cría, y recolección de semillas de moluscos del grupo mitilidos y define que sus explotadores serán conocidos como miticultores.

3 Extiende a la recolección de semillas el deber de informar contenido en el artículo 63 que indica "los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones"

4. Reemplaza el actual artículo 75 ter

| Normativa actual | Mensaje |
|--|--|
| <p>el reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la instalación de colectores de captación de semillas fuera de las concesiones de acuicultura y de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Además, determinará las limitaciones de área que podrán ser establecidas por solicitante en cada sector, conforme a las cuales se asegurará un adecuado aprovechamiento de los sectores disponibles.</p> | <p>Artículo 75 ter.- Los permisos especiales de colecta se otorgarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 75 quáter y 75 quinquies, salvo en el caso de la Región de Los Lagos, en que no se otorgarán permisos especiales de colecta conforme a las disposiciones de esta ley."</p> |

²⁸ Ley N°18.892 General de Pesca

7.1. Sin embargo, se establece que **estos derechos son transmisibles** (por muerte del titular) debiendo para ello presentar ante la Subsecretaría la copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en Servicio de Registro <civil en el plazo de dos años máximo de haber ocurrido el fallecimiento. En este caso, se otorgará un nuevo permiso en favor de los herederos por el tiempo que reste del permiso especial original. Una vez concluido, los interesados podrán solicitar su renovación.

7.2. Los permisos especiales sólo podrán ejercerse durante las temporadas fijadas por la subsecretaría y señala la prohibición de su explotación ininterrumpida.

8. Se indica que en el caso de una baja en la disponibilidad de este recurso en base a un evento medioambiental, sanitario o de fuerza mayor se podrá disponer de polígonos adicionales solamente “podrán corresponder en número y superficie al total de permisos especiales afectados” En este caso, si este escenario persistiese por más de 5 años, se indica que la subsecretaría deberá revisar las áreas de colecta y los polígonos de permisos especiales.

9. Modifica el artículo 78, señalando que en el caso de que exista una solicitud previa y que cuente con informe cartógrafo favorable se devolverá “al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto”. Esta reemplazaría al escenario en que se rechaza la adjudicación en orden a que exista “tres solicitudes previas en trámite”.

III. Modificaciones a la ley N°20.583 que modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones de acuicultura.

- Se deroga el artículo tercero transitorio que indica “la obligación del servicio nacional de Pesca, a que se refiere el artículo 122 bis de la ley general de pesca y acuicultura, de elaborar los informes ambientales para los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se iniciará a partir del 1 de enero de 2015”

IV. Modificaciones a la ley N°20.825 que amplía plazo de cierre para otorgar nuevas concesiones de acuicultura.

•Se establece que podrán tramitarse y “otorgarse” en la Región de los Lagos las solicitudes de concesión de acuicultura y que cuyo proyecto no incluya peces. Cabe recordar que dicho artículo señala la suspensión del ingreso y otorgamiento de solicitudes de concesiones de acuicultura, con excepción de la acuicultura de pequeña escala de la región de los lagos. Para llevar a cabo esto se establecen requisitos:

•Requisitos de antigüedad:

a) Deben contar con un proyecto técnico aprobado al 9 de febrero de 2013;

b) Los cambios de proyectos técnicos de concesiones vigentes sean presentadas antes del 12 de abril de 2012;

c) Hayan ingresado a trámite al SERNAPESCA al 12 de abril de 2012 (salvo en el caso de mitilidos y macroalgas);

•Requisitos de Diametro de la superficie explotada:

a) Tengan como objetivo el explotar el recurso mitilidos con las restricciones en cuanto a diámetro (6 hectareas) y hayan sido ingresadas a SERNAPESCA hasta el 12 de abril de 2012;

b) Tengan por objeto el cultivo de macroalgas y que se encuentran en alguno de los siguientes casos: que la sumatoria de la superficie total de concesiones sea inferior a 10 hectáreas; ii) sean solicitudes ingresadas sólo por organizaciones de pescadores artesanales, que dividiendo el total de las hectáreas por el número de miembros no de de como resultado más de 6 hectáreas por miembro.

Se indica además podrán ingresar y otorgarse las solicitudes de concesión que tengan por finalidad la explotación del cultivo de macroalgas que cumplan los requisitos de diámetro señalados (6 hectáreas por miembro)

Como disposiciones transitorias se indica:

1. El primer llamado público para la asignación de los permisos especiales se realizará dos años después de publicada la ley;

2. Quienes cuenten con “permisos de escasa importancia” podrán seguir ejerciendo la actividad sólo hasta el término de la temporada que este iniciada.

3. Se establecen requisitos para otorgar permisos especiales:

3.1. **Requisitos de antigüedad:** Sólo se otorgarán permisos especiales en la Región de Los Lagos a quienes acrediten a) haber sido titular de permiso de “escasa importancia” por al menos, dos años en el periodo 2012 - 27 de junio 2017;

3.2. **Requisitos de ubicación** geográfica pues, establece que deberán haber desarrollado la actividad en las siguientes áreas.

a) Ancud (Río Pudeto);

b) Calbuco (Isla Puluqui, Bahía Lin, Isla Guar, Estero Huito);

c) Castro (Canal Lemuy);

d) Chaitén (Ayacara, Estero Reñihue, Estero Palvitad);

e) Cochamó (Estero Reloncaví); Curaco de Vélez, (sector Changuitad);

f) Puerto Montt (Isla Maillen, Bahía Ilque, Chaicas);

g) Puerto Varas (Estero Reloncaví); Puqueldón (Canal Lemuy, Canal Yal);

h) Queilén (Canal Queilén);

i) Quemchi (Canal Añihue) y;

j) Quinchao (Canal Chaulinec).

3.3. **Finalmente se establece el requisito de no haber sido sancionado por realizar colecta ilegal de semillas dentro de los últimos cuatro años.**

(punto cuestionado por expositores) se solicita eliminar este requisito.

3.4. Los polígonos serán determinados por la Subsecretaría y abrirá un periodo de postulación de seis meses. Esta información estará tanto en medios de comunicación (circulación nacional y regional) y en la plataforma on-line de la Subsecretaría y del SERNAPESCA.

3.5. La postulación a los permisos especiales de la región de los Lagos se llevará a cabo en el plazo de un año contado desde la promulgación de la ley.

4. En su artículo tercero transitorio se indica que se suspenderá la aplicación de causal de caducidad señalada en la ley de pesca, que señala lo siguiente : No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

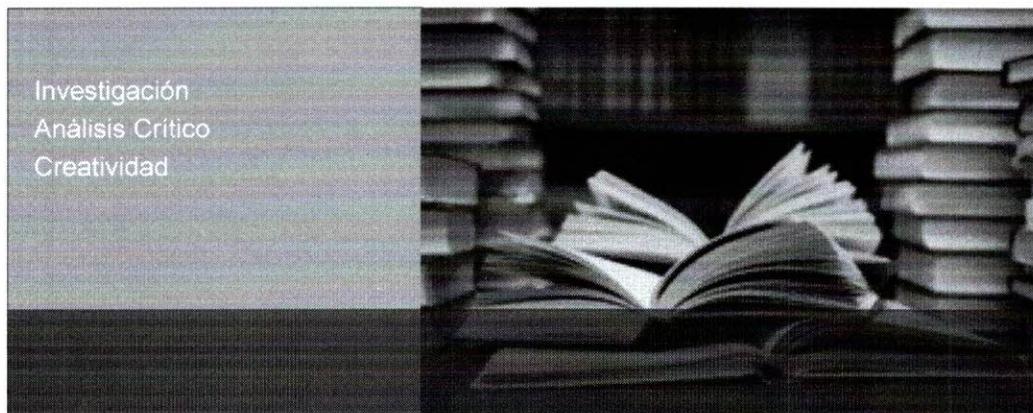
5. El proceso de relocalización se entenderá finalizado cuando se dicte la resolución por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas donde se otorgue la última relocalización.

6. Se suspenderá en el plazo de relocalización el deber de elaborar la información ambiental por parte del SERNAPESCA, de los centros de cultivo que no comprenden recursos salmónidos cuando se cumplan los supuestos señalados en la siguiente tabla:

| Titular | Extensión (hectáreas) | Producción anual (toneladas) |
|---|-----------------------|------------------------------|
| Persona natural o jurídica | no indica | 12 |
| Persona natural o empresa EIRL | 10 hectáreas | 1.000 |
| Persona Jurídica formada sólo por personas naturales | 20 hectáreas | 2.000 |
| Organización de sólo pescadores artesanales inscritos | 6 | 5.000 |



Proyecto de Ley originado en moción, que modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica. (Boletín 11.912-12).



La moción define la contaminación lumínica como “la emisión de radiación electromagnética que no cumple una función de mejorar la calidad de vida de los seres humanos, sino que únicamente eleva los niveles de iluminación natural de un lugar²⁹.

De acuerdo a los fundamentos del proyecto de ley, éste viene a proteger de la contaminación lumínica a ciertas zonas, pues, se considera que podría afectar a una de las ventajas comparativas que tiene Chile en cuanto a la observación astronómica, ya que, se estima que desde el año 2024, nuestro país concentrará entre el 60 y el 70 por ciento de la capacidad astronómica a nivel mundial.

Cabe recordar que la ley N°19.300 de bases del medio ambiente contempla en su artículo 11 enumera los casos en que se requerirá un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

²⁹ Boletín N°11.912-12

- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Contenido del Proyecto.

Cabe recordar que el proyecto de ley en discusión ha sufrido varias modificaciones pues, en en primer trámite constitucional el proyecto de ley se limitaba a incorporar un literal g) nuevo al artículo 11º, del siguiente tenor:

- g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo de intereses especiales en astronomía.

No obstante, durante su tramitación fue modificado ya que, incorporó modificar el literal e) incorporando la dimensión astronómica. En efecto, se estableció que "alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y **considerando las dimensiones terrestre, marítima y atmosférica**" Con el objetivo de proteger el cielo y la actividad astronómica y finalmente contemplaba la incorporación del literal g) anteriormente señalado.

Sin embargo, en su segundo trámite constitucional fue modificado, quitándole la modificación al artículo 2º que define contaminante y tras diversas modificaciones, el texto aprobado por comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacional del Senado de la República señala que el contenido del proyecto a discutirse en Sala es el siguiente:

- a) Modifica el artículo 2º que define la categoría de "contaminante" incluyendo las locuciones "luminosidad artificial".

De esta forma, el literal d) del artículo 2º señalaría lo siguiente:

"d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico energía, radiación, vibración, ruido, **luminosidad artificial** o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental"

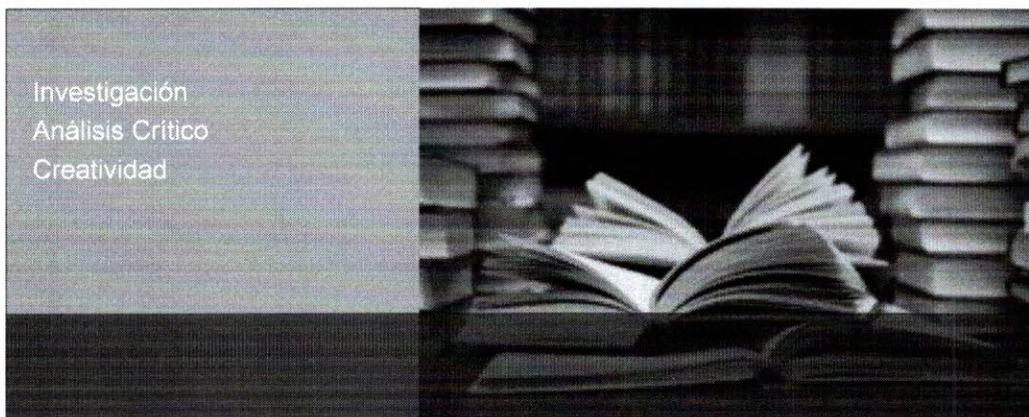
b) Modifica el literal d) del artículo 11º incorporando las siguientes frases "**áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica,**"

De manera que el literal d) señalado quedaría del siguiente tenor:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica**", susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".



Proyecto de ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, (Boletín N° 9.303-11)



1. El objeto de la ley será: a) Reconocer el valor fundamental de la maternidad; b) Reconocer el derecho a la lactancia materna; c) Consagra el derecho del niño al acceso a la leche humana; d) Consagrar el derecho de la madre de dar de amamantar a su hijo (a).

2. Señala en su artículo 2° que toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos “n toda clase de lugares y recintos en que se encuentren o por el transiten legítimamente”.

3. No se les podrá exigir ocultar el proceso de amamantamiento.

4. Se establece que ningún recito podrá imponer cobros a las mujeres para poder amamantar a sus hijos.

5. Se establece que el uso de salas especialmente dispuestas para el amamantamiento será sólo de carácter voluntario por parte de la madre y además se exige que estos lugares cuenten con adecuada higiene, comodidad y seguridad.

6. Se extiende este derecho a los procesos de obtención de leche materna distintos del “amamantamiento directo”.

7. Se indica que las madres trabajadoras ejercerán su derecho de acuerdo al Código del Trabajo, por lo tanto, además el empleador deberá dar las facilidades para la madre se extraiga y almacene su leche. **(Artículo 2°)**.

En este caso, cabe recordar que el Código del trabajo establece que las trabajadoras contarán con una hora al día para dar alimento a sus hijos menores de dos años y que señala que este derecho “no podrá ser renunciado en forma alguna”

8. Establece multas que van desde 1 UTM a 4 UTM a quienes arbitrariamente priven a la madre del derecho de amamantamiento.

9. Se indica que la autoridad competente en este caso, es el juzgado de Policía Local correspondiente al lugar donde se cometió dicha infracción y seguirá el proceso indicado en la ley N°18.287 (que establece los procedimientos de Policía Local)

10. Se contempla que todas las personas tendrán el derecho de recibir información sobre el mantenimiento y los beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento (artículo 4°)

11. De acuerdo a la forma en que lo disponga mediante resolución el Ministerio de Salud, El contenido de esta ley se encontrará disponible de forma visible en los establecimientos de salud que brinden atención a) ginecológica; b) ginecoobstreta; c) neonatológica; pediátrica o cualquier otra a embarazadas o niños menores de dos años.

12. En su artículo 5° se contempla el derecho de toda persona a exigir el derecho de los niños a ser amamantados y de las mujeres a amamantar a sus hijos. De igual forma tiene el derecho de denunciar la infracción a las autoridades correspondientes.

13. Se responsabiliza al Estado en su deber de promocionar, proteger y apoyar la lactancia mediante la implementación de políticas públicas en la materia.

14. Modificaciones al Código Sanitario.

14.1. consagra el derecho del niño a ser amamantado directamente por su madre o en su defecto por otros medios.

14.2. Si bien se establece que el uso de la leche materna guarda relación con la alimentación del hijo biológico establece que todas las "madres podrán donar voluntariamente su leche" salvo aquellas que -de acuerdo a su estado de salud- pongan en riesgo la inocuidad de la leche.

14.3. Se establece que **"en ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante"**

14.4. Las mujeres podrán donar su leche a programas de estudios, docencia e investigación en instituciones de educación superior.

14.5. Indica que las donaciones de leche serán gratuitas y que no se les aplicarán las normas contempladas en el código civil relativo a donaciones.

14.6. Señala finalmente que las donaciones (de leche) no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.

15. Modificaciones a la ley N°20.670 que crea el sistema elige vivir sano, consagrando que la lactancia con leche materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de los lactantes, señalando su exclusividad en los primeros seis meses de vida y su complementariedad hasta los dos años.

16. Se modifica la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo" señalando la importancia del amamantamiento y la lactancia, responsabilizando a la institucionalidad estatal de promover la lactancia materna y coordinar las medidas necesarias para conseguir este objetivo.

17. Modifica la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación incorporando: la maternidad, la lactancia y amamantamiento. En este sentido, dicho cuerpo legal quedaría en su definición de discriminación arbitraria del siguiente tenor:

"se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, **la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento**, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"

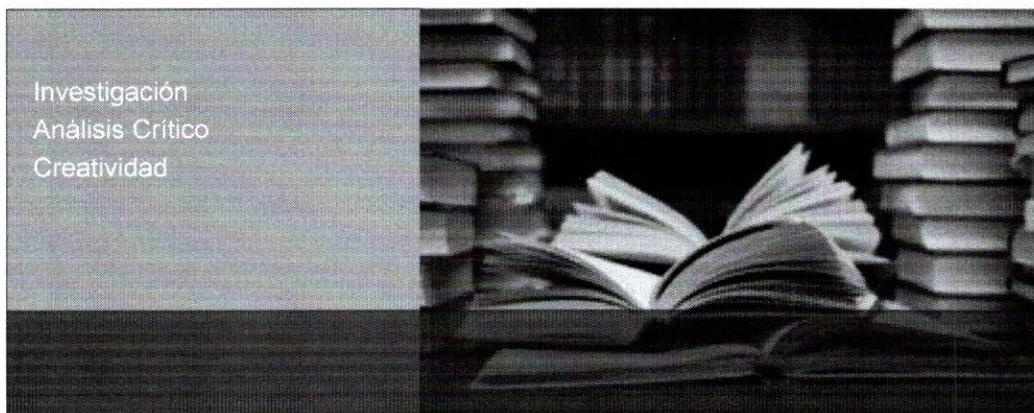
18. Modifica el Decreto 307 de 1978 del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local consagrando su competencia en materia de infracciones en materia de vulneraciones al derecho de lactancia y amamantamiento.

19. Modifica el Código del Trabajo incorporando las categorías de "la maternidad, lactancia materna, amamantamiento," al momento de abordar los actos de discriminación.

Cabe señalar que el artículo 2° del Código del trabajo hace hincapié en el carácter social del trabajo y que las relaciones laborales se deben basar siempre en el respeto y la dignidad y establece define lo que entiende por discriminación. De tal forma que la hace coherente con la definición de discriminación arbitraria contenida en la ley N°20.609.



Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz y Rincón, y señores Latorre y Letelier, que interpreta el Código del Trabajo en relación con el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral. Boletín No 12.322-13



Antecedentes. De acuerdo a los antecedentes de esta moción, lo que se busca es interpretar el artículo 485 del Código del Trabajo, dejando establecido que el procedimiento de tutela laboral aplica de igual forma a “funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial; trabajadores de las empresas o instituciones del estado “en que este tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

Contenido del Proyecto.

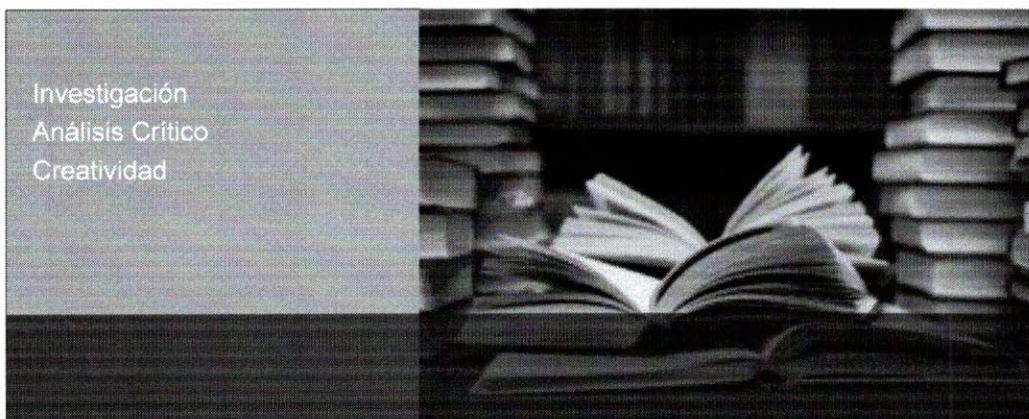
1. El artículo 485 establece las normas que regulan el procedimiento de tutela laboral, señalado que protege los derechos garantizados en la Constitución señalados en el artículo 19, específicamente cuando se vulneren los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona;
- b) “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia asimismo la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;
- c) Inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; d) Libertad de conciencia;
- e) Libertad de emitir opinion y la de informar; f) la libertad de trabajo.

2. De igual forma se extiende a estos trabajadores las normas sobre discriminación establecidas en el artículo 2 que indica “los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos

de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupac

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.898, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN, EN MATERIA DE PLAZO DE VIGENCIA Y DE VALOR DEL AVALÚO FISCAL BOLETÍN N° 12153-14.



Observación. No hay informe disponible.

Origen: Moción

Estado de Tramitación: segundo Trámite Constitucional.

Antecedentes. De acuerdo a sus fundamentos, la problemática de la vivienda es de larga data en nuestro país y si bien ésta es reflejo de la desigualdad extrema que ha vivido nuestra desigualdad, la ubica en un lapso de “décadas”. Sin embargo se debe recordar que el hacinamiento, la insalubridad ya se había propagado en nuestro país en el proceso de migración campo-ciudad, con el crecimiento de la población en las metrópolis. Lo cual se ha mantenido por largas décadas. Señala además, que históricamente han existido tres vías para solucionar este problema: uno es la ayuda estatal mediante políticas públicas de vivienda; dos, con la actuación relevante de la sociedad civil, dando el claro ejemplo de “un techo para Chile” o “Techo” y la autoconstrucción, que es precisamente lo que inspira este proyecto de ley.

Es en este sentido, que la idea matriz de la moción es ampliar el plazo vigencia señalado en la ley N°20.898 publicada el 4 de febrero de 2016 y que indica en su artículo 1° “los propietarios de viviendas que no cuenten con recepción definitiva, total o parcial, emplazadas en áreas urbanas o rurales, podrán dentro del plazo de tres años contado desde su publicación de esta ley, obtener los permisos de edificación y de recepción definitiva³⁰”

Cabe recordar que la versión original contaba con cuatro artículos, los cuales fueron sustituidos mediante indicación de las diputadas Leuquén y Olivera, y los diputados señores Bobadilla, Espinoza, García, Jarpa, Kast, Norambuena, Osvaldo Urrutia y Winter a una moción

³⁰ Ley N°20898 que establece un procedimiento simplificado para la regulación de viviendas de autoconstrucción.

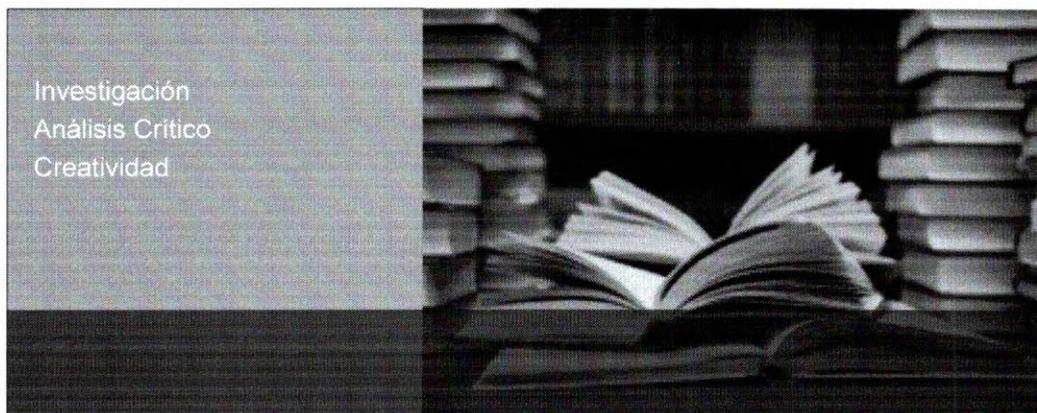
de artículo único, el cual fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

Contenido del Proyecto.-

1. Extiende a 6 años el plazo máximo
2. Modifica el literal d) del artículo 2º, que indican los requisitos que deben cumplir quienes procuren acogerse a los beneficios de la ley.
 - d) (contar con) Certificado de avalúo **a la fecha de publicación de esta ley** otorgado por el servicio de Impuestos Internos.



II. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRIMER REGLAMENTO DE PLANTA DE PERSONAL DE MUNICIPALIDADES EN LOS CASOS QUE INDICA. (BOLETÍN N° 12.372-06)



En sus fundamentos establece que su origen es la misma ley N°20.992 que establece que podrá ejercerse la facultad de establecer su nuevo reglamento a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo establece que “el reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta municipal entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”

Producto de lo dictado en la ley citada se produjo que 56 municipios quedarán sin la publicación en el diario oficial, debido principalmente al “desconocimiento” sobre la forma en la que se lleva a cabo este proceso. Es esta situación la que quiere ser subsanada mediante este mensaje presidencial estableciendo una exención a aquellos reglamentos que hayan sido ingresados durante el 2018 y que hayan sido publicados entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de publicación.

Cabe recordar que este mensaje fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados.

Contenido del Proyecto.-

1. Establece que los reglamentos entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.
2. Extiende el plazo para aquellos reglamentos que si bien fueron ingresados en el año 2018 para su toma de razón y que por razones ajenas a las municipalidades, hayan sido publicados entre el 1 de enero y la publicación de la ley.
3. Seguirán vigentes los reglamentos publicados anteriormente a la publicación de esta ley.